

perador *Constantino*. I a lo mismo finalmente attienden las *leies* destos Reinos, que disponen expressamente sobre la cantidad i peso de oro, plata i cobre, que han de tener las monedas destos metales. Requisito necessario en lo formal dellas; que se considerò siempre en todos tiempos, como se colige de aquella celebre sentencia de *Plauto*: *Gravitas ad scrupulos queritur in auro plus quam in homine*. I de *Ciceron*, quando hablando cõ *Attico* sobre la sospecha que tenia de un *Celio*, en cuiο poder tenia cantidad de moneda de oro: *Vide, queso* (dize) *ne qua lacuna sit in auro*: esto es, que mirasse no huviesse fraude en su peso, como interpreta *Mario Nizolio*: i tambien de *Aurelio Cassiodoro* en aquellas palabras: *Pondus, quin etiam constitutum denarijs, precipimus debere servari*.

I aun la auctoridad publica del peso vemos no fatisface, quando la moneda es mui usada i antigua, i con esto defraudada de su peso. A que aludio *Marcial* en una de sus Epigramas: i tambien una lei del Jurisconsulto *Scævola*, segun la interpretacion de *Forcatulo*.

I oi es causa de que muchos reales senzillos, i algunos de a dos no los admitta el cõmercio entre nosotros; i que los attentos mercaderes procuren recibir i aver moneda nuevas. Las que los Romanos llamabã *asperas*, respecto de q̃ el cuño, i figuras relevadas en el primer uso de la moneda (quando consta de todo su legitimo peso i precio) estan asperas en el tacto. I esta era la razon porque los nummos asperos en el Pueblo Romano eran tan estimados i apetecidos, como se colige de *Persio*, quando dize:

*Quis modus argento? quid fas optare? quid asper
Vtile nummus habet?*

I *Seneca*: *Sed moribus* (dize) *mihī controversiam si te no vi: nec volest, quod debeo, nisi in aspero & probo accipere*: i en este sentido escribe *Suetonio* (como ia vimos en el §. precedente) de *Neron*: *Exegitq̃ ingenti fastigio & acerbitate nummum asperum*. A que tambien alude aquello de *Marcial*:

Et centum dominos nova moneta.

I *Julio Polux* llama a los nummos nuevos asperos, *ἀσπίμους* καὶ ἐπισήμους στατήρας; i a los viciosos i faltos cõ el uso, *ἀσπίμους*, esto es sin fello ò señales: i por esto detestados, segun escribe *Philostrato*.

L. 1. cum seqq. d. tit. 21. l. b. 5. Recop.

Cicero lib. 12. ep. 6. ad Attic.

Nizol. ad Cicer. verb. *Lacuna*. Cassiodor. lib. 7. var. cap. 32.

Marc. lib. 2. Epig. 51. Scævola in l. creditor 102. D. de solution. Forcat. in *Necyman.* dial. 6.

Persius satyra 3. *Satira* 3.

Seneca lib. 2. epistol. ad Lucil. epist. 19. Sueton. in *Nerone* d. cap. 44.

Marcial. lib. 4. epigram. 28.

Pollux lib. 9. d. capit. 6. Philostrat. de vita *Apolon.* lib. 3. c. 5.

FORMA, ò FIGURA.

Theſaurus de augment. monet. i. p. num. 7.

Quintil. lib. i. institut. cap. 10. Idem Quintil. lib. 5. institut. cap. 11.

Vlpian. in l. cum aurum, D. de auro & arg. legato.

L. Quint. Mucius 27. §. 1. D. de auro & arg. legato.

Matthæi 22. L. 27. §. si autem aurum, D. de auro & arg. leg. l. 1. & 2. C. de veter. num. potest. li. 11. Paul. lib. 5. sent. tit. 25. in princ.

Iuven. Satyr. 14. 1 Casiod. lib. 7. var. cap. 7. & 32. 2 Horman. de re num. c. 6. per tot. Ant. August. dial. logo 1.

3 Ramirez de lege Regia, §. 26. n. 47.

4 Buleng. lib. 2. de Imperat. cap. 15.

5 Salmaf. ad Lamprid. fol. 218.

6 Basil. i. p. var. relect. 1.

7 Ant. August. de num. dial. 1.

El segundo requisito de la moneda (segun que aora corre, como dize *Gaspar Theſauro*, i sin attencion a lo que la antiguedad, como ia diximos, usaba sin fello, ni caracter alguno) es la señal publica que ordinariamente tiene del Principe, ò persona por cuiο mandado se fabrica: con q̄ se fella la materia apta, i de peso justo. La qual en la lengua Latina se llama, *Effigies, Imago, Forma Publica, Nota, Inscriptio, Superscriptio, Moneta, Figura*. Con ella la moneda recibe ser, como dize *Quintiliano*. I lo que antes se dezia, *Oro, Plata*, ò *Cobre*, muda el nombre, i se llama *Moneda*, ò *Dinero*. De donde el mismo *Quintiliano*: *Non si quis (dize) argentum omne ligavit, videri potest signatam quoque pecuniam reliquisse*: i *Vlpiano* dize assi en el proposito: *Cum aurum, vel argentum legatum est, quidquid auri, argentiq̄ relictum sit, legato continetur, si ve factum, si ve infectum pecuniam aut signatam placet eo legato non contineri*. I lo mismo repite este Jurisconsulto en otro lugar.

Llamase esta forma *Effigies*, ò *Imago*, porque fue muy usado al principio el poner hieroglyphicos i figuras de Dioses. I mucho mas despues las imagenes muy al vivo retratadas, ò con menos arte de los Emperadores, como consta bien al claro de las *Divinas letras*, quando *CHRISTO* nuestro Señor i Redemptor preguntò, *Cuius est imago hac? &c.* I se cõprueba por varias leyes, i lugares del *derecho commun*, i por aquel verso muy sabido de *Iuuenal*:

Concissum argentum in titulos faciesq̄ minutas.

I por diversos lugares de *Plauto, Marcial* i *Cassiodoro*¹. Cõ que concurren otras cosas varias del proposito, que juntaron los Auctores nummarios, principalmente ² *Francisco Hotmano*, i *Antonio Augustino* en el tratado de monedas: i aora novissimamente *Calisto Ramirez* en su tratado de *lege Regia*, i ⁴ *Bulengero* latamente en sus libros de *Imperatore Romano*, i ⁵ *Salmasio* en las notas sobre *Lampridio*; donde exorna el punto con mucha erudicion; i no menos el Maestro *Fr. 6 Basilio de Leon*. A que añado con: ⁷ *Antonio Augustino*, que la maior perfeccion de las monedas durò hasta los tiempos del Emperador *Galieno*, quando todas las cosas de ingenio i arte empezaron a descaer juntamente con el Imperio.

I no solamēte era estilo esculpir en las monedas los vul-
 tos, o semblantes de los Dioses, ò Emperadores, sino tam-
 bien de particulares personas, a la voluntad del Principe,
 o de los Consules, o Triumviros Monetales, que esto ha-
 zian cō beneplacito ò connivencia de los Emperadores, ò
 del Senado, poniendo (principalmente en los reversos)
 Hieroglyphicos, motes i notas admirables, como dize
Bulengero, despues de *Cassiano* i otros. I muchas vezes sus
 nombres, como bien se verifica de varias monedas de las
 estampadas por *Guillermo Choul*, *Huberto Goltzio*: i aun en
Goltzio se hallan muchas, que tienen por principal señal ò
 forma los nombres de los Triumviros en estas letras ini-
 ciales. A. A. A. F. F. que ia referimos en el Paragrapho
 precedente. ¶ I principalmente los Emperadores gusta-
 ban, que en las monedas se pudiesen por forma, ò ornato
 diversas empresas, cifras, ò motes de cosas memorables,
 que por ellos passabā. I así vemos varios nummos de Au-
 gusto Cesar con el signo de Capricornio, en cuiο ascen-
 diente consta de *Suetonio* aver nacido. I en otros del mismo
 Augusto, de q̄ hazē menciō *Goltzio*, *Choul*, i *Hemelario*, ai grā
 razon en breves palabras de las cosas i successos maiores
 deste Emperador, denotados por razones cifradas, como,
Republica conservata. A Egypto capta. Asia recepta. Civibus ser-
vatis. Armenia capta. Signis receptis. I a este modo en los nū-
 mos de Tiberio: *Civitatibus Asia restitutis.* I en los de Ves-
 pasiano. *Judea capta.* I en los de Domiciano: *Fisci Iudaici ca-*
lumnia sublata. I en los de Trajano: *Vehiculatione Italiae re-*
missa. Plebi urbanae frumento constituto. Palestina in potestatem
Populi Romani recepta: con otras varias empresas pondera-
 das è ilustradas por *Antonio Augustino* en sus monedas, I de
 aqui fue, que como el Emperador Juliano mucho se pre-
 ciasse de sus assiduos sacrificios de Toros, hazia esculpir
 un Toro en sus monedas, segun cuenta *Nicephoro*. El qual
 con *Sozomeno* i *Eusebio* escriben, como el Gran Constan-
 tino (aviēdo usado al principio de su Imperio de notas i mo-
 tes en sus monedas, donde hazia esculpir su semblante,
 semejantes a las de los anteriores Emperadores, como:
Eolicia tempora, Alamannia capta. Francia capta, i otros di-
 versos, observados por *Hemelario*.) despues (en testimonio

Buleng. supr. Cas-
sian. collat. 1. cap.
20. & 22.

Choul en su libro
de medallas. Golt-
zius 2. tom. in tab.
Augusti. tabul. 60.
ad 66.

Suet. in Augusto
c. 95. Goltzius in
nummis Augusti.
Choul en su libro
de medallas. He-
melar. in numism.
aureis.

Ant. Augu. dial. 2.

Nicephor. lib. 10.
cap. 27.

L. 1. tit. 7. lib. 12.
Cod. Theod. ibi;
vultibus nostris fi-
guratos.

Hemela. in num.
aureis tab. 51.

de su verdadera Fe, i en memoria del prodigioso milagro de la Cruz del Cielo que se le aparecio con un letrero q̄ dezia IN HOC SIGNO VINCES, como refiere *Eusebio*); mandò poner una ✠ en sus monedas, segun se refiere en la *Historia Tripartita*; i en la de *Sozomeno* (cosa que mucho se ha conservado en España). I estos mismos Auctores alaban la piedad de otros Emperadores, que en la parte principal, o reversos de sus monedas mandaban poner: CHRISTVS REX REGNANTIVM. CHRISTVS EMANVEL. CHRISTVS BASIAEYS BASIAEON. CHRISTVS VIVIT, CHRISTVS IMPERAT, i otros semejantes titulos; que profigue i exorna *Antonio Augustino*.

I fuera cosa muy prolixa el proseguir lo que està dicho en este proposito. Los curiosos podran recurrir a los escritos deste Auctor, i de *Eneas Vico*, *Constantino Lando*, *Sebastian Erizzo*, *Adolpho Occo*, *Leonardo Porcio*, *Julio Vrsino*, *Marquardo Frekerro*, *Huberto Goltzio*, *Ludovico Nonio*, *Juan Hemelario*, i otros Nummaricos, ò Antiquaricos.

I en quanto a nuestras monedas son bien notorias las cifras, motes, ò letras dellas, i en particular el PLUS ULTRA i el QVOS DEVS CONIUNXIT, HOMO NON SEPARET, i sus causas, en que por esto no me detengo. I como tambien es requisito que sean bien selladas, i acuñadas, como previenen i añaden las *leies* de los Reies Catholicos.

A la forma de la moneda (de que tratamos) en alguna manera toca la figura, i buena fabrica della; que en todos tiempos fue varia: i aun oi corre en Moscovia una moneda larga, segun afirma ¹ *Juan Rhauc*. I ² *Francisco Alvarez* escribe en su *Historia*, que en la isla de Horno corre la moneda en forma de planchas, o laminas largas de plata. I de algunos Indios Orientales dize *Aubano*, que usan de una moneda de papel quadrada: la que tambien corrio en tiempos passados, segun escriben ⁴ *Alexandro ab Alexandro*, i *Pedro Gregorio*. I es cierto la hubo de los mas preciosos metales de oro i plata en tiempo de Iustiniano, como consta de una de sus ⁵ *Novelas*.

Mas en todos tiempos la mas usada figura de la moneda fue segun suppone ⁶ *S. Agustin*, la redonda, la qual, por comun consentimiento de los Mathematicos, es la mas perfecta, i assi

Euseb. lib. 1. de vi
ca Constantini.

Hist. Tripart. li. 1.
c. 9. Sozome. li. 1.

Ant. Aug. de num
mis d. dialog. 1.

L. 1. cum alijs, tit.
21. lib. 5. Recop.

L. 33. cum alijs, d.
tit. 21.

1 Ioan. Rhauc in
Cosmograph.

2 Alvarez cap. 31.

3 Aubanus de mo
rib. gent. cap. 18.

4 Alexand. ab A-
lexad. lib. 4. Dier.

Genial. c. 15. Pet.
Gregor. lib. 36. c.

2. num. 4.

5 Iustinian. Novel
la 115. c. 2. §. quid

autem oporteat
spargere.

6 August. sup. Psal.
83. in tit. Psalmi.

mismo la mas tratable, leal è idonea para el uso del cõmer-
cio: menos sujeta a la adulteracion, corrupcion, limadura,
ò fraccion. I así es la que ha corrido i corre communmẽ-
te casi por derecho de las gentes: que ia no admitten las va-
rias formas de moneda que quedan referidas, con otras de
que haze mencion *V. wolffango Lazio.*

A LA figura de la moneda tambiẽ pertenece la designa-
cion del nombre del Principe, lugar, i tiempo donde fue fabri-
cada, i la nota de su valor; curiosidades que despues fue in-
ventando el tiempo. I aun la del nombre del Principe (su cau-
sa eficiente) es bien antigua, como parece por varias mo-
nedas de los Emperadores Romanos con sus effigies i nõ-
bres, denotados por *Marcial* en aquel verso ia referido en el
§. precedente: *Concissum argentam in titulos, &c.* I es mucho
mas antigua, si las monedas que andan de los primeros
Reies Romanos, i otras de hombres insignes despues de su
exclusion fuesen ciertas, lo que no admite *Goltzio*, i a mi
sentir con justa causa.

DEL LUGAR ò parte de la fabrica de la moneda hallo
la primera razõ en dos nummos del Emperador Maximia-
no, que pone *Iuan Hemelario* en sus tablas, de una misma for-
ma en la parte principal, con diversos reversos: en uno de
los quales al pie estan estas letras: S. M. T. que el mismo
Hemelario, despues de otros interpreta: *Signata moneta Tre-
veri*, i en el otro estan estas dos letras, T. R. que mas clara-
mente denotan esta ciudad de Treveris, donde fue fabrica-
do, quando es cierto que en ella (Metropoli ò Corte de los
Emperadores que gobernaban distintamente las Galias, i
el Occidente) avia Officina Monetaria, que llamamos *Ca-
sa de Moneda*. I esta es la causa de hallarse tantas monedas
con esta subscripcion de los Emperadores subseqüentes. I
el mismo *Hemelario* pone una de la Emperatriz Flavia He-
lena Augusta (que vulgarmente llaman la Reina Helena,
inventriz del grande i superior thesoro a todo lo criado de
la Cruz de CHRISTO nuestro Redemptor) que tiene es-
tas letras, S. T. R. que se interpreta; *Signata Treveri*, cõ sub-
audiciõ de la voz, *Pecunia*, ò *Moneta*. I mas adelante el mis-
mo *Auñtor* pone otras de Flavio Claudio Cõstantino, i de
Cõstancio hermanos, hijos del Gran Constantino, i nietos

*V. wolffang. lib. 3.
de Republ. Rom.
cap. 3.*

*Goltzius in præ-
loquio Factor.*

*Hemelar. tab. 49.
numismat. Imper.*

*Hemelar. tab. 53.
& seqq.*

Horrel. & Vivianus in Itiner. fol. 64.

Hemelar. d. tab. 53. & seqq.

Cedren. quem refert & refellit Adolphus Occo in numismat. Imp. Roman.

Hemelarius super tab. 53.

Hemelar. d. tab. 53. & iterum tab. 56.

le la ia referida sancta Helena, con estas notas T R. OBS. esto es, TREVERI OBSIGNATA. S. M. TR. SIGNATA MONETA TREVERI. P. T. R. PERCVSSA TREVERI. S. T. M. SIGNATA TREVERI MONETA. I *Abraham Hortelio* i *Iuan Virviano* ponen estas dos consimiles en su Itinerario. TR. S. TREVERI SIGNATA. TR. P. S. TREVERI PECVNIA SIGNATA. ¶ Tambien fueron muy usadas en los nummos del tiempo del ia referido Claudio Constantino, primogenito de Constantino Magno, estas notas, CONOB, i COMOB, como consta de las Tablas de *Hemelario*. I en particular en las de Valentiniano el Primero hasta el Emperador Heraclio, apenas se halla nummo alguno sin dichas notas. De las quales la primera segun su commun declaracion dize, CONSTANTINOPOLI OBSIGNATA: i la segunda, CONSTANTINOPOLI MONETA OBSIGNATA: i esta es la natural i verisimil, no asi la de *Cedreno* (que mal adivinando interpreta la primera CIVITATES OMNES OBEDIANT VENERATIONI) i menos procede la de *Levino Hulfo*, a la segunda que lee COMMERCIORVM OBRYZVM: dando este nombre al oro baxo del commercio, que solamente conviene al purissimo de las contribuciones, segun vimos i probamos con varias leyes i auctoridades en el §. precedente. ¶ I a la verdad estos Emperadores (que mucho attendian a la maior ilustracion de la ciudad de Constantinopla en memoria del gran Constantino, i con la misma emulacion a la de Roma) cuidaron con este intento de poner su nombre en las monedas que en ella se fabricaban. I aun ai nummo de Constancio nieto de Constantino, donde se halla razon de esta emulacion en aquella nota R. B. q̄ interpreta (i bien a mi entender) *Hemelario*: ROMA BIZANTINA, a cuya imitacion otros Emperadores la llamaron communmente *Roma la nueva*. ¶ Hallanse finalmente otras varias notas denotadoras de la parte i lugar donde las monedas se fabricaban, como TES. en dos nummos de Constante, i en otro de Valentino observados por *Hemelario* que los interpreta TESALONIÆ SIGNATA. S. M. N. SIGNATA MONETA NICOMEDIÆ OBSISC. (de q̄ haze mencion *Levino Hulfo*) cuyas primeras letras mal pueden referirse

al oro obryzo por ser moneda de plata (segun afirma este *Autor*) la que tiene esta subscripcion, i así es mas apta interpretacion *OB SIGNATA SCICIAE*, ciudad de Pannonia la inferior (oi Reino de Vngria) una de las seis del Occidente, donde avia fabrica general i publica, i Procurador del Cesar, Monetario, como escribe *Guidon Pancirolo*, ia citado en otro lugar.

Panciroi. de noticia Imper. Occid. cap. 37.

Tambien de otras monedas (contemporaneas a las ia referidas, i algunas mas antiguas) consta (aunque por diverso modo) de la parte i lugar donde fueron fabricadas; estas son las q̄ en hōra, o lisonja de los Emperadores vatiā particulares ciudades como las de España, q̄ ia quedā referidas; donde se haze mencion especifica del lugar de su fabrica.

¶ Lo mismo vemos en otras muchas monedas de varias Colonias i Municipios, donde se refieren sus nombres. Las que juntò con gran diligencia *Huberto Goltzio* en el Indice que hizo de Colonias i Municipios de Romanos, al cierto demostrados por las inscripciones de sus monedas. Como tambien lo estan por las de muchissimos nummos de la Grecia (llamada la gran Sicilia) que puso el mismo *Goltzio* en el tercero tomo de los mas nuevos que andan de sus obras. Dōde se conoce la moneda que fue fabricada en Mecina de Sicilia por sus rotulos, o letreros, *ΜΕΣΣΑΝΩ*, ò *ΜΕΣΣΑΝΩΝ*. I en la ciudad de Trento por la inscripcion, *ΤΑΡΑΣ*, ò *ΤΑΡΑΝΤΙΝΩΝ*. ¶ I la misma razon se halla en las monedas fabricadas en las Islas de Grecia conllegadas por *Goltzio* en su quarto tomo. Donde las de la Isla de Colcos tienen su nota que las demuestra, *ΚΟΛΧΩΝ*, ò *ΚΟΛΧΟΙΣ*; i las de Rhodas *ΡΟΔΙΩΝ*; i las de Galacia, *ΓΑΛΙΤΑΑΣ*, &c. ¶ Con que todas las notas dichas, i otras semejantes vienen a ser solamente demonstradoras de la parte i lugar donde las monedas, en que se hallan puestas, fueron fabricadas.

DEL TIEMPO preciso, esto es, del año en que los Romanos durante su Imperio, fabricaban sus monedas, no hallo razon en alguna dellas, como la ai en las fabricadas en España en esta ultima edad. ¶ En que tambien se pone el numero (digamos por exemplo) de los reales, que en si encierra la pieza, como, II. IIII. VIII. cō todo lo demas observado por los Antiguos. I principalmete el lugar

de la fabrica, que si fue en Toledo, se pone una. T. si en Cuenca una. C. si en Segovia, una i uente, por la memorable, antiquissima i utilissima de que goza aquella ciudad: i ansi en las demas.

L. 68. cum alijs, tit. 21. lib. 5. Recopil.

I sobre todo lo dicho ai *leies* particulares de estos Reinos; en que se previene, que las monedas no falgan feas, mas antes bien talladas, i redondas. ¶ Las quales, i las demas leies de los insignes Reies Catholicos, que ia quedan expendidas, claramente estan mostrando su cuidado, superior a todos los de la antigüedad en la buena forma, que tanto procuraron en las monedas de España. Lo que en estos dias también se observa, i aun en parte con nuevas ventajas, a causa del admirable ingenio, ò artificio de la riquissima Casa nueva de la Moneda de la ciudad de Segovia.

L. Pecunie, cum alijs, D. de verb. signific. Scaliger. de re num. ad fin.

Doi fin a este punto de la forma i figura de las monedas; con que vino a ser tan necessaria en su constitucion, que dō de faltaba su mejor impresion, el metal no llegaba a tener nombre de *Moneda*, sino de *Pecunia*, que era general, i se *estendia* a todos los averes humanos. I de aqui vino el dezir *Origenes: Pecunia extra monetam formata*; palabras que efectivamente entiende en este sentido *Josepho Escaligero*, cōtra nuestro *Pedro Chacon*.

ESTIMACION.

1 In l. 1. in fin. D. de auro & arg. legato, & in l. 3. D. de in lit. iur.

2 L. 9. & l. 35. D. de auro & arg. leg. 3 L. 94. ad fin. D. de solution. l. 9. D. de auro & arg. legato.

4 Dict. l. 1. D. de contr. empt. l. 65.

D. de ver. b. oblig.

5 In rubric. C. de veter. num. potest. lib. 11.

6 Dict. l. 3. D. de in lit. iur. d. l. 1. D. de contrah. empt. l. 3. D. de eo quod certo loco.

7 Soto lib. 3. de iust. & iure cap. 5.

CERCA del tercero requisito de la *Estimacion* Publica, advierto, que no solamente consiste el ser i substancia de la moneda en la buena materia, como diximos en el §. precedente, i en el caracter i legitimo peso, como queda dicho en este §. si con estas cosas no concurre la auctoridad i estimacion publica, como bien advierten los Jurisconsultos ¹ *Pomponio* i *Vlpiano*. La que en el Derecho unas vezes se llama ² *Precio*; otras ³ *Especie*, otras ⁴ *Cantidad*, otras ⁵ *Potestad*. La qual con igual, constante, i cierto aprecio; publicamente puesto, debe determinar el valor de la moneda, segun esta dispuesto por diversas ⁶ *leies*: de donde dixo el ⁷ *Padre Soto*, que la moneda es semejante a la lei; porque tambien se funda en publica i constante auctoridad.

I de aqui es, q̄ a nadie le es permitido el mudar i alterar los precios a la moneda, dados por el Principe, segun esta

determinado por varias *leies*, que castigan gravemente a los contraventores. I la razon entre los profesores del Derecho es bien sabida, i que los pactos particulares no pueden obrar en perjuizio del derecho publico: Mas esto aora se limita en cambios; i aun en permutaciones; en que se permite apreciar la moneda de oro mas q̄ la de plata, i esta mas que la de cobre, en quanto materia en alguna cosa mas ò menos de su verdadero valor, como bié advierte i prueba *Covarr.* i tratarèmos mas latamète en la quarta parte. ¶ Bié que esta permission es mui agena de la grã licencia que vimos en nuestros dias en el premio excesivo de lostrueques de la moneda de vellon.

Ultimamente de la razon de utilidad publica, que dexamos ponderada nace ansimismo el no serle permitido regularmente al Principe dar a la moneda mas valor del correspondiente a su materia (fuera de las costas en su fabrica) segun la commū resolucion de los Auctores del Derecho, en particular *Curcio* el mas moderno, *Mattheo de Afflictis*, *Budeo* i *Covarruvias*. Mas la resolucion deste punto es mas propria del capitulo siguiente.

De la mudança de la Moneda

C A P I T V L O III.



ESTA despues de aver tratado en el cap. i. de esta segunda parte del origen è introduccion de la moneda: i en el segundo de su estado i cõsistencia (fundada en los quatro generos de cauías) averiguar en este tercero i ultimo capitulo lo tocante a su mudança. Comprehendiendo debaxo deste nombre tambien su extincion, ò total suppresion: inquirendo la potestad del Principe en estas cosas: de cuiã resoluçõ realmente depende la de la proposiciõ de Thomas de Cardona en su principal assumpto.

I en primer lugar es de notar, q̄ la moneda (cuio ser, como diximos en el cap. antecedete, cõsiste en la materia; forma i valor publico) puede tener tres mudanças principales correspondientes a estos tres requisitos. Vna en la *materia*:

L. 7. §. & generaliter, l. ius publicū, 38. D. de pact. l. Neratius 20. D. de relig. & sumptib. funer. l. quod bonis 15. §. 1. D. ad l. Falci. l. ult. D. de suis & legit. hered

Covar. de vet. nū. colla. c. 7. n. 3. & 4.

Cart. Iun. in l. 2. §. mutui datio n. 12. D. si cert. petatur. Afflictis decis. 90. Bud. lib. 1. de asse Covar. d. cap. 7.

otra en la *forma*, i la tercera en la *estimacion publica*. Dase mudança en la materia de la moneda, quando se le quita parte del peso antiguo, o se cercena o defustacia: lo que los Auctores metalarios llaman decorticacion, cõ metafora o atencion a la serpiente que defecha el pellejo. I tambien a la mudança en la materia se attribuie la *immixtion*. Esta es, quando la moneda del oro (metal el mas noble) se mezcla con plata, o la de la plata se liga con cobre; i este ha sido el modo i medio mas usado en alterar, ò aumentar las monedas. ¶ Mudança en la forma se dize, quando se altera el caracter i armas, ò la figura de la moneda, quedãdo en su misma lei, peso i estimacion publica. ¶ I la mudança en el valor i estimacion succede, quando reteniendo la moneda su lei se altera en el peso, dandole nuevo valor maior o menor del que antes tenia.

Fuera desto la moneda recibe imminucion quando el Principe, como se ha visto en muchos casos, la manda cercenar i minorar, valiendose en sus necesidades publicas de lo q̃ ansi se subtrahe del primer peso. i forma de la moneda.

Vltimamente debaxo del nombre, *Mudança de moneda*, se entiende tambien (como ia propusimos, i mas entre los Auctores del Derecho) su total ruina, extincion, ò suppresion, la qual puede succeder en dos maneras. La primera, mandando el Principe recoger algũ genero de moneda falta de lei, ò peso. La segunda, con la saca i transportacion a Reinos estraños, que obra lo mismo q̃ si se hundiesse, o perdiessse; porque se quita del uso i commercio. I aun a vezes causa maior perjuizio, pues por este medio los enemigos i rebeldes cobrã animo i fuerças: daño que ha padecido España mas que otra Provincia alguna del mundo; porque cõ ocasion de las mercaderias que se traen de fuera, se saca la moneda de oro i plata, que es mejor, i de mas estimacion que la de los Reinos circunvezinos en su octava parte, ò poco menos. I el pretender ocurrir a cosa tan perjudicial ha sido causa de las muchas leies penales que sobre esto se han promulgado en España, segun nota Covarruvias. Lo que tambien ha sucedido en otros Reinos i Provincias, como adelante trataremos.

Esto ansi presuppuesto, la primer disputa, ò por mejor de-

zir toda la materia de mudança de moneda consiste en ver i averiguar, si el Principe (su causa unica eficiente, como diximos en el §. 1. del capitulo passado) puede ò no en virtud de su absoluto imperio mudar, disminuir, i extinguir la moneda? Question sobre que se ha escrito mucho, no solamente por los Auctores del Derecho, sino tambien por los Theologos, a imitacion de sancto Thomas (el maior de los Escolasticos) que la disputa de proposito en su tratado de *regimine Principis*. Bien que no proceden con la claridad i distincion que el Sancto: i a vezes se meten en interpretar las decisiones Canonicas, i del Derecho Civil, i las sentencias de sus Auctores, mostrando claramente gran falta de noticia destas cosas, i aun de sus principios.

D. Thomas de regimine Principis, lib. 2.

Para mejor i mas aptamente resolver esta question. Considero, que el nombre, *Mudança de moneda*, regularmente es odioso i peligroso; lo uno i otro procede de la cudicia que muchos de los Principes passados en todos tiempos è Imperios han tenido; sacando grandes interesses i utilidades de semejantes mutaciones de moneda, disminuyendo ò depravando su materia, por lo qual han sido mui detestados.

I attendiendo a esto, dicen los Auctores *del Derecho*, que el Principe debe summamente procurar la conservaciõ de la moneda corriente; porque de las mudanças sin causa (como dicen *Covarruvias*, *Budelio*, *Oresmo*. i otros) proceden grandes daños a la Republica, i en particular la carestia de las cosas; i sobre todo el hallarse desposeida por este medio del haber i riquezas en que consiste su salud, i principalmente en la moneda de plata, que es el nervio, como ya queda dicho, del commercio: i ansi, si fuera posible, la moneda (que es la que mide i ajusta las cosas) avia de ser una siẽpre i fixa, como lo son las medidas i pesos, segun advierten *Pedro Gregorio*, *Menoquio*, *Juan Aquila*, i *Juan Bodino* 1.

Covarruv. d. cap. 7. §. 1. Budel. lib. 1. cap. 16. nu. 8. Oresmus de mutat. monetæ, cap. 21.

Tambiẽ es de notar, qel metal de la moneda regularmente debe valer lo mismo, cõforme a la doctrina de 2 *Aristoteles*, despues de aver recibido el ser i forma de moneda, que valia antes en pasta, ò massa el oro, plata, o cobre de q fue fabricada, menos las costas i gastos de su labor, como ya dexamos resuelto: i es cierto ansi lo observa la costumbre general de todos los Reinos i Provincias, segun afirman el

i Petr. Grego. lib. 7. de Repub. cap. 1. num. 7. Menochius conf. 48. nu. 37. lib. 1. Aquila de potest. & utilit. monet. cap. 15. Bodin. de augmento, & decem. auri & argen. post mediũ vers. *Quantum ad ultimum articulum.*

2 Aristo. lib. 1. politic. cap. 6.

Panormit. in cap. quanto de iur. iurand. Albert. Brunus, de aug. & diminuat. moneta in premiffis n. 1. Bellug. in specul. Princip. Rub. 36. §. grave n. 10. Decian. in tra& crimin. li. 7. c. 23. n. 31. Covar. d. c. 7. n. 5.

1 Arist. lib. 6. Ethicorum cap. 5. & Polit. cap. 5.

Sixtin. d. c. 7. n. 31.

Sixtin. d. cap. 7. ex num. 28.

Marquez 2. part. cap. 29.

Marquez supra.

Abbad Panormitano, Alberto Bruno, Belluga, Deciano i Covarruvias, el qual dize que esta costumbre la tiene admittida todo el orbe Christiano. ¶ I de aqui ha nacido el sentimiento de muchos que han dicho, que el valor de la moneda es natural, i cõsiguientemente immutable, bien que engañados i cõtrarios a la doctrina del *Philosopho*, ia otras vezes ponderada, que expressamente enseñò lo contrario quando dixo, q̄ la moneda mas se funda τὸ νόμον en la lei, que τὸ φύσιν en la *Naturaleza* o derecho natural.

Mas sin embargo de lo que queda dicho en los premiffos antecedentes, es tambien mui de notar, que la mudança de la moneda es Regalia del Principe, como lo es su fabrica, i primera constitucion, segun notan *Alexandro, Alberto Bruno, Zasio, Vesembequio*, i otros que refiere i sigue *Sixtin*: aviendo antes respondido al argumento que algunos hazen; *Que siendo la moneda de derecho de las gentes* (como queda dicho en el cap. 1. desta 2. parte) *no puede recibir alteracion por la constitucion del Principe*. A que satisface plenamente este *Auctor* con el exemplo de los rios navegables, i caminos publicos, que siendo de la Regalia del Principe, es su uso commun. I que lo mismo es en la moneda, en que al Principe (como ministro del derecho de las gentes) le es dado el declarar i determinar el modo que se ha de tener en su uso. De donde es, que la misma potestad que tiene el Principe para poner tassa en las sedas, paños, trigo, vino, i otros mantenimientos, essa misma tiene para ajustar i apreciar las monedas, que han de ser el precio destas cosas, segun admite el *Padre Marquez* en su Gobernador Christiano. I biẽ ansi como el menor, o maior valor de las cosas, no depende (como advierte el mismo *Auctor*) de voluntad del Rei, sino de la abundancia, ò falta, i otras circunstancias (como diremos en su lugar) assi tambien el dinero, que las aprecia, viniendo a gran abundancia, o mucha falta, se debe alterar i mudar i ajustar, segun que su materia se huviere hecho mas preciosa con su falta, o mas vil con su sobra i abundancia: i esta es firme resolucion de los *Auctores del Derecho*, como adelante veremos.

De todo lo dicho, como por necessaria consequencia, se sigue, que el *Principe soberano no tiene libre i absoluta potestad*,

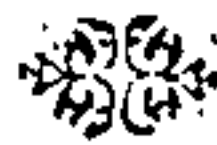
como

como enseña *sancto Thomas*) de quitar, o mudar la moneda corriente, movido de solo su gusto i voluntad, i que lo puede hazer por justa causa, que para ello sobre venga. I esto mismo resuelve todos los Auctores Iuristas i Theologos; sin diferencia alguna, como notarèmos adelante.

S. Thom. de regimine Princ. l. 5. 2. cap. 13.

A la primera i segunda parte desta proposicion responde la decision tan repetida del Pontifice Innocencio III. en el *cap. quanto, de iure iurando*. I lo que mas es, si attentamente se considera, resuelve todos los puntos de la question. Para cuiá verificacion pondre aqui sus palabras: *Quidam* (dize el texto) *Consiliary tui* (imò potius *deceptores*) *tuum animum induxerunt, ut iurare, irrequisito assensu Populi, usque ad certum tempus, patris tui conservare monetam, que tamen circa mortem eius fuerat legitimo pondere defraudata. Cum autem adeò sit diminuta, & minoris valoris effecta, quod grave propter hoc scandalum in populo generatur, tu quod egeras indiscretè cupiès revocare, ac necessitate populi satisfacere, ab observatione iuramenti predicti, postulasti a Nobis suppliciter absolvi. Super quo diligens indagator potuisset facile intueri, quòd non tam erat absolutio necessaria, quam interpretatio requirenda. Quoniã cum iuramentum fecisti, monetam aut falsam, aut legitimam esse credebas. Si falsam, iuramentum fuisset illicitum, & nullatenus observandum, & pro eo tibi esset penitentia iniungenda: cum iuramentum non ut esset iniquitatis vinculum, fuerit institutum. Si verò legitimam esse credebas, iuramentum licitum fuit, & usquequaque servandum. Et ut irreprehensibiliter observetur, consulimus, & mandamus, ut reprobata monetam, que a legitimo pondere fuerat defraudata, alia sub nomine patris tui moneta curdatur, quam ad legitimum pondus reducas, secundum eum statum, quem tempore patris tui habuit meliorem: ita quòd antiqua moneta, que ab illo statu falsata non fuerat, cum ea pariter expendatur, per quod & dispendium vitari poterit, & iuramentum servari. Verumtamen si monetam ipsam in prestatione iuramenti credebas a legitimo pondere diminutam, & tua super hoc conscientia te remordeat: tuum humiliter confitere peccatum, & satisfactionem iniunctam tibi pro illicito iuramento, studeas adimplere.* De las quales palabras claramente se colige, que don Alfonso II. Rei de Aragon (padre del Rei don Pedro II. llamado el Catholico, a quien se dirigio aquella Decretal) abriò moneda falta de peso, a la qual dio el valor que

Cap. quanto de iure iurando.



tenia otra de los requisitos necesarios, que tambien corria al mismo tiempo, i se usò juntamente de alli adelante. I que por su muerte al nuevo Rei sus Consejeros le persuadieron è induxeron a que de su auctoridad, i sin consentimièto del Pueblo jurasse de no recoger, mas antes conservar, la dicha moneda falta de peso, de que el Pueblo recibia gran daño. I aviendolo asì entendido este Rei (que era mui ajustado en sus acciones, como parece por las Historias de Aragón) acudio a la Sede Apostolica, pidiendo relaxacion del juramento, para supprimir esta mala moneda, i reprimir el daño q̄ en su Reino causaba. I consultado sobre el caso al doctissimo Pontifice Innocencio III. distingue, si el Rei al tiempo del juramèto interpuesto era sabidor que la moneda estaba falta, ò entendia que era legitima. I en el primer caso dize, que el juramèto fue illicito, i que no pudo, ni debe observarse (comoquier que el juramento no pueda apremiar, i obligar a cosas iniquas, i que no se deben hazer) I en el segundo caso rescribe, que se debe guardar el juramento: i para que esto se haga, aconseja i manda, que el Rei a sus expensas haga otra moneda de legitimo peso (correspondiente a la antigua, que antes solamente corria) i recoja la falta de peso, i passe solamente la nueva i antigua de justo valor.

De que se consigue, que conforme à esta decisiõ Pontifical, no le es licito al Principe mudar i alterar la moneda, defraudandola de su legitimo peso, o lei por solo su alvedrio i aprovechamiento, como lo hizo el dicho Rei dõ Alfonso de Aragon: i q̄ aviendo justa causa, le es permittida la mudança de la moneda: i este es caso de su Regalia. I asì es commun resolucion de todos los que commentan esta *Decretal* de Innocencio III. i de otros muchos que refieren i figuen *Covarruvias*, *Pedro Gregorio*, *Gabriel Biel*, i *Regnero Sixtino*, i el padre *Basilio de Leon* despues de otros Auctores. Los quales (haziendo relacion de las justas causas que pueden mover al Principe a la mutacion de la moneda) resuelven, que es justa causa el estar la moneda adulterada cõ mucha liga. O el estar falta de peso con su antiguedad, i mucho uso. O el averse hecho la materia de que constaba mas preciosa, ò mas vil cõ su maior abundancia, o penuria. O quando asì conviene para la necessaria defensa de la Re-

Doctores in d. capit. quanto.

Covar. d. cap. 7. num. 6. Pet. Greg.

de Repub. lib. 9. c. 1. num. 31. Biel de

monet. & potest. cõclus. 2. Sixtinus d.

cap. 7. a num. 57. Basil. in relect. 1.

p. 2. & 3.

publica: caso en que ia varias vezes se ha visto ia lab:ar i hazer moneda de hierro, o cuero, i otras materias inferiores. Bien que cessando la necesidad, el Principe estara obligado a recogerla, i subministrar moneda a su costa de legitimo peso i valor, como resuelven los Auctores que quedã referidos, i otros que en el proposito junta *Sixtino*.

Sixti. d. c. 7. n. 70.

Item de la decision del dicho *cap. quanto*, claramente se colige, que puede tambien el Principe alterar i mudar sin causa la moneda de commun consentimiento del Pueblo: lo qual se prueba por aquellas palabras del texto: *Irrequisito Populo, &c.* que excluyen la mutacion de la moneda en otra falta de peso, sin requisicion i consentimiento del Pueblo. I assi sintio el Pontifice por argumento a contrario sensu (que en el Derecho se llama ¹ *fortissimo*, i tambien ² *evidentissimo*: i ³ *Everardo* dize es frequente i utilissimo) que cõ parecer i voluntad del Pueblo puede el Principe sin causa alterar la moneda: i es resolucion commun de todos los que escriben sobre el *cap. quanto*, en particular ⁴ *Innocencio*, *Juan Andreas*, *Panormitano*, i *Ancarrano*, i de ⁵ *Budelio* en el tratado de monetis, ⁶ *Ioan Aquila* en el tratado de potestate monetæ, *Mattheo de Afflictis*, *Belluga*, *Corvarruvias*, i otros que refiere i sigue ⁷ *Sixtino*: i a esto añade ⁸ *Boerio*, por la auctoridad de *Belluga*, que assi se usa i practica en España.

1 L. i. §. huius rei D. de offi. eius cui mand. est iurisa.

2 L. si quis locuples D. de manumiss. test.

3 Everar. in Topicis cap. 4.

4 Innocē. Andre. Panor. & Anchar. in d. c. quanto.

5 Budel. c. 5. n. 2.

6 Ioan. Aquila 2. par. cap. 5.

7 Sixtin. d. cap. 7. num. 78.

8 Boerius decis. 136. num. 6.

9 Innocē. in d. c. quanto.

10 Bellug. in specul. Princip. rubr.

36. d. §. grave damn. num.

11 L. quod maior D. ad municip.

l. 7. §. fin. D. de pact. l. quibus D. de cond. & demōs.

l. 2. §. si autem C. de iur. iurand. propter calum. dand.

c. i. de his quæ fiūt a maiori parte capituli.

I lo que estos Auctores dizen cerca de la voluntad i consentimiento del Pueblo, se entiende i verifica en el de la mayor parte, segun la doctrina de ⁹ *Innocencio*, que (aunque reparada por el *Abbad Panormitano*) fue i es seguida casi de todos, segun resuelve ¹⁰ *Belluga*, fundado en varias decisiones, i reglas del ¹¹ *Derecho*.

Mas sin embargo de que todos los Auctores, que quedã citados, i otros por ellos referidos, hablan indistinta i generalmente del crecimiento que se haze en la moneda sin causa, de consentimiento del Pueblo, foi de parecer, que esto no se ha de entender cõ la generalidad que suena; esto es, que pueda el Principe mediante este consentimiento darle crecimiento, i mas valor del justo a la moneda, sin causa, ni color alguno. I lo que dize la commun resolucion de los Auctores, que la subida en este caso se puede hazer sin causa, me persuado, se debe entender de causa nacida de la mo-

neda misma, como el estar en si menoscabada, o envilecida, &c. segun ia notamos con *Corvarruvias*, i otros. Mas esto no escusa otra alguna causa, color, o pretexto accidental: que por lo menos debe intervenir en esta subida hecha por el Principe de consentimiento de su Pueblo, qual lo ferà su necesidad. Caso en que la voluntad del Principe con el consentimiento del Pueblo prestaria bastante causa para el crecimiento de la moneda, como suppone el *Comentador* ¹ del *Fuero juzgo*, tratando este punto. I la razon desto es, porque la necesidad a todos escusa i libra de la cõmun observancia en otros casos practicada, segun dicen muchos Auctores del ² *Derecho Civil*: i en el ³ *Canonico* es commun resolucion, que la necesidad haze licito lo que sin ella no lo fuera: i en este proposito dixo el Poëta *Anfonio* en persona de *Periandro*:

Faxis ut libeat, quod est necesse.

I *Ciceron*: *Danda erit copia (dize) ut omnes intelligant, si salvi esse velint, necessitati esse parendum. Atque etiam omnes, qui Rēpublicam gubernabunt, consulere debebūt, ut ea rerum copia sit, quae sunt necessaria.*

I de aqui nace la razon i causa porque el Principe por via de tributo puede alterar i mudar la moneda, como por auctoridad de *sancto Thomas* resuelve el *Padre Marquez* en su *Gobernador Christiano*. Si bien se le passò por alto la causa, i el considerar, q̄ el tributo nuevo pide consentimiento del Pueblo, que como puede consentir en una contribucion i sisa commun sobre algunas mercadurias, ò mantenimientos, podià tambien prestar consentimiento en la subida de la moneda fuera del justo precio. Aunque de mi parecer otra qualquier contribucion se debe tener por menos gravosa i perjudicial, que la de semejante aumento de la moneda.

I no falta quien en este caso, i en el precedente affirme, q̄ no le es dado al Principe alterar, i disminuir las monedas, ni con consentimiento del Pueblo, respecto del daño que se sigue a los Reinos circunvezinos en el commercio. Mas este escrupulo de un Auctor Frances (que digeria sapos, i no nos es dado el nombrarle) no viene, ni ajusta cõ la summa potestad del Rei de España, dueño i arbitro absoluto

1 Villadiego in rubr. tit. 7. lib. 6. Fori juzgo, nu. 31. & 32.

2 In l. 4. §. ordine, D. de legation.

3 Cap. quod non est licitum 4. de regu. iur. in antiq. Et notatur per textũ ibi in l. 3. C. de locato, & in l. 1. C. de patrib. qui fil. distraxerunt.

Marquez lib. 3. cap. 39.

del oro i plata del Orbe, como queda probado en la primera parte deste Discurso. Demas, que quando esto se haze cō algun pretexto, como el de la necesidad, nadie puede dezir que no se debe ocurrir a esta, por no hazer daño a Reinos estraños.

De lo dicho bien se infiere, que el Principe movido de justa causa puede de su auctoridad, i sin consentimiento del Pueblo mudar i alterar la estimacion de las monedas corrientes en su Imperio por Regalia particular i principal.

Lo que procede mas sin duda, quando està en posesion desta Regalia, segun escribe *Martino Garato*, i *Régnero Budelio*. I ninguno la puede poner en la posesion en que estan los Reyes de Castilla de alterar las monedas, i darlas mas valor, pues apenas hubo Rei alguno desde don Alonso el XI. hasta los Reies Catholicos, que no subiesse mas i mas el valor del marco de plata, como luego diremos. I en el oro despues de la prematica de los Reies Catholicos del año de 1497. ha avido varias mudanças i augmētos (como ia quedà dicho) por el Emperador Carlos V. i por su hijo i nieto Phelippe II. i III. de que consta por las *leies* que sobre esto promulgaron fuera de Cortes.

I así el derecho, i la practica i estilo no dan lugar por ninguna via a la contraria opinion de *Villadiego*, que generalmente pide consentimiento del Pueblo en las mudanças que los Principes soberanos hazen de las monedas. Cosa excusada, quando interviene justa causa, attento lo que queda dicho por argumento de la Decretal de Innocēcio III. donde solamente se requiere consentimiento del Pueblo en mudança i subida de moneda hecha por gusto, i sin justificacion.

De donde es (reduziendo esta disputa a puntos ciertos) que si la mudança de la moneda se funda en justa causa, puede el Principe mandarla hazer de su auctoridad, i propria Regalia con mandato perpetuo, si la causa lo es: ò por algũ tiempo, si la causa es temporal, como la del Emperador Federico, que en el cerco de Faenza, sin aguardar a Dieta, hizo labrar moneda de cuero: como se labrò de papel el año de 1574. en el cerco de Leon de Olandia, como refiere *Budelio*.

Garatus in tract. de monet. num. 8. Budel. in eodem tract. lib. 1. cap. 5. num. 3. & lib. 2. ca. 17. num. 10.

L. 9. l. 13. i 16. tit. 21. de las declaraciones de las ordenanças, lib. 5. Recopil. Villadieg. in Rubri. tit. 7. lib. 6. Forti juzgo num. 34.

Budel. de monet. lib. 1. c. 1. num. 34.

I si no ai justa causa nacida de la misma moneda en que se funde la mudança, puede con todo esto hazerla el Principe por otros respetos accidentarios con consentimiento del pueblo, como imponiẽdo contribucion para suplir sus necesidades en el exceso del justo precio que la moneda tuviere. I este es el caso en que se han de entender *Hostiense*, *Innocencio*, *Panormitano* i otros, quando requieren consentimiento del pueblo para la mudança.

Mas si el Principe movido solamente de gusto i auctoridad propria quisiese mudar el commun i corriente valor de las monedas, es cierto que ni le es permitido, ni le fue concedido por la auctoridad que le dio el pueblo. I este es el caso en que expressemente hablò *sancto Thomas*.

I esto es lo que ha sido reprobado i detestado en todos tiempos è Imperios, i lo fue en el Oriental, como consta de las leyes de los Emperadores *Valentiniano* i *Valente*: i tambien de otra de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodosio*, i de otra de *Nicephoro Phocas*, de que se haze mencion en el *Derecho Oriental*, citada por *Pedro Gregorio*. I en el Reino de Francia fue muy acusada la baxa de lei, i augmento en la estimacion de la moneda, que por el año de 1300. hizo el Rei *Philippo el Hermoso*, como refiere *Roberto Garvino* en su vida: de que tomò ocasion el Poeta *Dante* para llamarle *Falsificatore di moneta*. I deste genero son inescusablemente las subidas de moneda que hizo en *Castilla* el Rei don *Alonso el Sabio* al principio de su Reinado, como se dize en el *capitulo primero de su Historia*. I en *Aragon* el Rei don *Alonso el Segundo*, referida en la *Decretal de Innocencio Tercero*, q̃ia queda ponderada. I en *Portugal* el Rei don *Fernando*, de que haze mencion *Duarte Nuñez* en las *Chronicas de Portugal*. I en *Inglaterra* el infeliz *Henrique Octavo* (quando ciego de sus pasiones se apartò de la obediencia debida à la Iglesia Romana) que refiere *Sandero*.

I en conclusion, attenta la dicha distincion de casos, se componen con gran facilidad las opiniones diversas cerca de la potestad del Principe en la mudança, i alteracion de las monedas. I lo que mas es, se descubre clara i patentemente, que todos los Juristas i Theologos, que han escrito sobre este caso, sienten i prueban lo mismo, i que el Principe

Hostiens. tit. de cẽ
lib. 5. ex quibus, In
nocent. & Panor-
mitan. in cap. quã-
to de iurciur.

S. Thom. lib. 2. de
regim. Principum,
cap. 14.

L. 1. & 2. C. de ve-
ter. num. potest. li-
bro 11.

L. 3. C. eodem.
Lib. 1. in constitu-
tion. Nicephori.
Petr. Gregor. lib.
36. Syntagm. iuris
cap. 2.

Robertus Gavin.
in vita Philippi
Pulchri.

Cap. quanto de iu-
re iurando.

Duarte Nuñez.

Sander. de Schif-
mate Anglicano,
lib. 1. in fine.

puede con justa causa, i no puede sin ella alterar el valor de las monedas.

El que respecto de la occurrencia de las cosas es tan mutable i variable como lo que mas, porq̄ como dize *Gaspar Thesaur.*: *Abusus rerum eò rem perduxit, ut pecunia, cuius estimatio debet esse certa & invariabilis, variabilis & incerta efficiatur, nulliusq̄ mercis minus certa sit estimatio, quam pecunie.* I sobra esto añade *Budelio*, que con el uso de la moneda tuvo tambien principio su mutacion, creciendo ordinariamente en su valor, i diminuiendose algunas vezes. Bien que estas son tan varias, que *Craveta* refiere una por singular. I desta diminucion en la antigüedad se halla qual ò qual exemplo, como el de *Suetonio*, que por cosa notable escribe la baxa, i menor estimacion que en Roma tuvo la moneda quando *Julio Cesar* vino vencedor de Francia cõ gran copia de oro.

Solamente es immutable en los metales del oro i plata la lei de sus quilates, porque no se pueden mudar, ni alterar los veinte i quatro quilates cada uno de quatro granos, de que consta el oro mas puro i acendrado, ni los doze dineros de veinte i quatro granos cada uno de la plata mejor i mas acendrada: que si bien estas quantas del oro i plata fueron positivas i arbitrarias, son empero de los Politicos primeros que vinieron en buen conocimiento del valor del oro i plata fina, i tan recibidas i admittidas en todo el mundo, que parecen ya intrinfecas i naturales, i que el oro i plata las traẽ consigo, quando la industria humana los saca de las entrañas de la tierra. I a la verdad por ser tan buenas i ciertas (aunque con algunos quebrados, que se pudieron excusar) estan como convertidas en naturaleza i punto fixo, como siente *Juan Arze* en su *Quilatador*, a quien refiere i sigue *Villadiego* sobre el *Fuero* juzgo.

De dõde vino el dar a la plata i oro, i a las mōnedas que destos metales se labran el nombre de *valor intrinfeco* (ya tan repetido aun por los de la infima plebe) quando en rigor este es improprio modo de hablar, porque es cierto que las pastas de oro i plata no son mas que ciertas especies de ser i bondad natural, i que no tienen valor hasta que los Reies o gentes se le ponen i señalan, conforme al punto

Thesaur. de augment. monetæ capit. 32.

Budel. de monet. & re num. cap. 16. a num. 6.

Craveta conf. 856 num. 5.

Sueton. in Iul. Cæsare.

Ioan. Arze citado por Villadiego in Rubr. tit. 6. lib. 7. Fori juzgo nu. 12. 13. 15. & 17.

de su quilatera, o lei a voluntad de quien las labra i beneficia, con que es fuerça sentir i supponer, que es valor extrinsecos positivo i voluntario el que communmente se llama intrinsecos: i por el contrario valor intrinsecos de la moneda es el impositicio i dado por el Principe, como probarèmos con medios irrefragables en el §.7. del cap. 1. de la 4. parte deste Discurso. Que aunque esta consideracion tiene alli su propio lugar, no se escusamos empero de comprobar agora con ella lo propuesto cerca de la lei del oro i plata, q̄ es la que solamente, ò con propiedad podemos llamar intrinseca, è immutable. ¶ No ansi su valor i estimacion, que como queda dicho, està grandemente sujeto a mudança i alteracion.

I para maior cõprobacion de punto tã importante (en q̄ consiste el maior nervio i fuerça desta disputa (i para q̄ mas bien conste q̄ de la moneda, como queda propuesto, es propia la mudança. Considero, que de aqui provienen las varias proporciones q̄ entre el oro i plata ha avido en todos tiempos (de q̄ hizimos mencion en el §. unico del cap. 1. de esta 2. parte, i la bolveremos a hazer en el cap. 3. de la 3. parte) Porque como el valor de las monedas destes metales dependa del imperio i arbitrio del Principe, segun dize *Hotmano* con otros, i este aia de ser vario respecto de la variedad de las cosas, i de los tiempos, como ia diximos. De aĩ es, que la proporcion del oro i plata entre si sea tambien diversa i varia, i el valor i estimacion del oro, ò plata en si, i de por si tambien estè sujeto a esta variedad, como lo estan las mercaderias en sus precios, como advierte el mismo *Hotmano*, fundado en una lei de *Modestino*, i en otra de *Iustiniano*, interpretando juntamente aquellas palabras de otra lei de los Digestos del Jurisconsulto ² *Casio*: *Pecuniarum una ¶ eadem potestas ubique est*, que se han de entender, *Quatenus ¶ quoadiu* (como dize este Auctor) *lex que certum nummo pretium imposuit, ¶ in Principum arbitrio posita est, perdurat: En quanto dura la lei que dio a la moneda estimacion cierta.*

Ultimamēte para verificacion de lo propuesto cerca de ser propia i como nativa cõdiciõ de la moneda su mudança. Considero los varios valores que en diversos tiempos

Hotman. de re nummaria. 3. par. cap. 7. in fin.

Hotman. supra. L. cum certum 9. D. de auro & arg. legat. l. si quis argent. 35. C. de donationib.

Caius in l. 3. D. de eo quod cert. loco

han tenido el oro i plata, sobre que se pudiera escribir mucho, respeto de lo que ha pasado en todos Imperios i Republicas soberanas.

I en la maior i mas firme de la antigüedad, que fue la de Roma, apenas hubo Emperador q̄ al principio de su Imperio no mudasse, i aun exterminasse (como dizen *Antonio Augustino* i *Bulengero*) las monedas anteriores con introduccion de otras nuevas. Donde *Phocio* en su *Bibliotheca*, haziedo relacion de aquellos siete Christianos, llamados comunmente *los Siete Durmientes*, q̄ huyendo de la cruel persecucion octava; i por la cuenta de otros septima, del Emperador *Décio* se entraron i durmieron en una cueva mas de 150. años, i despertaron ia en tiempo que imperaba *Theodosio* el mas moço. Dize que imbiaron a un criado por nombre *Iamblico*, a la ciudad de *Epheso*, que comprasse lo necesario para su sustento, i que los de la ciudad vista la moneda ia fuera de uso que expendia, asieron del (cudiciosos i persuadidos que con esto avian descubierto algunos antiguos thesoros) para que les dixesse donde estaban.

I si attédemos mas a los principios del Pueblo Romano hallarèmos en ellos, q̄ el *Assè*, moneda de cobre, fue primero (segū afirma *Plinio*) del peso de una libra. I q̄ con ocasion de la primera guerra con los *Carthaginefes* se reduxo, segū este *Auñtor*, a solas dos onças (por esto llamado *sextario*) esto es, sexta parte de la libra Romana, q̄ constaba de doze onças. I añade, q̄ los Romanos obligados del aprieto en q̄ les puso *Annibal* al tiempo de la segunda guerra *Punica* hizieró otra baxa a la mitad. Con q̄ el *Assè* (como quatro mrs de los nuestros) vino a ser de solá una onça; i ultimamete se reduxo a media. I lo mismo refiere *Plinio* del *Denario* (q̄ era moneda de plata, como de valor de nuestros 40. mrs) i como aviendose fabricado al principio de plata fina, despues *Drufo* Tribuno del Pueblo le mezclò cō la octava parte d̄ cobrè. I aũ adelante se le echò mas mezcla, porq̄ hallamos monedas de los primeros Emperadores Romanos de tan baxa lei, q̄ muestran tener la tertia parte de cobre. ¶ Finalmente lo mismo le succedio al oro, que al principio fue de todos quilates, i cada moneda de dos ochavas, i despues seis en onça, como ia avemos visto i probado.

Ant. Aug. dialog.
1. Buleng. de Im-
per. lib. 2. d. c. 15.
Photius in Biblio-
theca pag. 762.

Plin. lib. 33. cap. 3.

Plini suprâ.

Plinius d. cap. 3.

Plautus in Prologo Casina.

I llegò a ser tan corriente i usado el crecimiento de las monedas i su mudança de mal en peor aùn en tiempo de los Antiguos Romanos, que la vemos notada agudamente en

Plauto antiquissimo Comico, quando dize:

Qui utuntur vino vetere sapientes puto,

Et qui libenter veteres spectant fabulas.

Antiqua opera, & verba, quum nobis placent,

Aequum placere est autem veteres fabulas.

Nam nunc nova, quae prodeunt, comedia

Multò sunt nequiores quam NUMMI NOVI.

Lo mismo ha corrido en tiempos mas cercanos a los nuestros en todos Reinos i Provincias de la Christiandad, donde los Principes con beneplacito del Pueblo, o sin el hã hecho casi infinitos aumentos en las monedas, i principalmente en las de oro i plata; baxãdolas de lei cõ mas i mas mezcla de metales inferiores, como lo estan diziendo las mismas monedas, i sus tiempos, i Auctores, q̃ es escusado referir.

Maiormente siendo los exemplos domesticos tantos i tan notorios; porque por las Historias de Castilla consta, que de solos trezientos años a esta parte el marco de plata (que en todo este tiempo ha sido de una misma lei de onze dineros i quatro granos, como bien se colige de una lei del Rei don Iuan el II. que està mas correcta en la Nueva Recopilacion, que en el Ordenamiento, promulgada aora dozientos menos siete años. I se verifica tambien por los Calices i cças antiguas del culto de las Iglesias, como bien advierte un Auctor nuestro de gran erudicion) se estimò en tiempo del Rei don Alonso el XI. en 125. mrs, como consta del cap. 98. de su Historia. I luego en tiempo del Rei don Enrique II. su hijo crecio el dicho marco al principio 35. mrs como cõsta de la l. 6. tit. 6. lib. 2. del Ordenam. i mas adelante este Rei le dio otros 40. mrs de mas valor, cõ q̃ vino a valer 200. mrs, como parece por su Chronica en el año 4. cap. 10 donde se refieren las causas deste ultimo aumento. I su hijo el Rei don Iuan el Primero (aviendo antes alterado i aumentado la moneda, como parece por las Cortes de Vivesca del año de mil i trezientos i ochenta i siete) ultimamente le dio otros 50. maravedis mas de valor, como se colige de la l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento Real (que es l. 1. tit.

L. 1. tit. 22. lib. 5.
Recopil.

Don Pedro el Justiciero no solamente no aumentò la moneda, mas antes la hizo labrar de mejor lei q̃ el Rei don Alonso XI. su padre, como parece por las monedas de plata de su tiempo.

10. libro 8. de la Nueva Recopilacion) donde al que dize injuria a sus padres le pone pena de seiscientos maravedis, de los quales el que recopilò esta lei en el dicho Ordenamiento por mandado de los Reies Catholicos, dixo i añadio (como bien nota *Covarruvias* despues de *Montalvo*) en el mismo contexto : *Que son seis mil maravedis de la moneda que agora corre* ; con que se verifica (conforme a la dicha declaracion i addicion a la lei del Rei don Iuan el Primero) que el marco de plata en su tiempo valia dichos 250. maravedis poco mas ò menos. Porque multiplicando 250. por 10. hazen la summa de maravedis que en tiempo de los Reies Catholicos, i al presente tiene el marco de plata labrada sin diferencia considerable. ¶ Bien que el addicionador de las dichas palabras, *Que son seis mil maravedis, &c.* se equivocò grandemente, confundiendo los maravedis buenos, de que habla la dicha lei, con los corrientes en el Reinado de don Iuan el Primero, como adelante notaremos en su lugar.

Covarr. de veter. numism. colla. ca. 5. num. 4.

A don Iuan el Primero succediò su hijo dñ Enrique III. el Enfermo, que crecio mucho el marco de plata, dandole de valor 480. maravedis. ¶ El que en breve tiempo, i con varios crecimientos subio a mil maravedis en fin del Reinado del Rei don Iuan el Segundo. ¶ Cuiò hijo el Rei don Enrique el Quarto augmentò grandemente el marco de plata, dandole de valor 2250. maravedis, segun que esto, i casi todo lo dicho consta de *Antonio de Lebrixa*. ¶ I últimamente sobre este gran crecimiento los Reies Catholicos (immediatos sucesores al dicho don Enrique Quarto su hermano) dieron mas valor a la plata por su prematica, promulgada el año de mil i quatrocientos i noventa i siete, mandando que de alli adelante corriese el marco de plata ruda è informe a razon de dos mil dozientos i diez maravedis, i el de sellada i hecha reales a respecto de 2278. maravedis. Nueva consideracion i distincion entre una i otra plata, que no consta aver hecho los Reies antecesores.

Ant. Nebrissen. in Repetitionibus.

Con que queda bien comprobado, q̃ la plata ha tenido diversos valores, i mui grandes crecimientos en España, i q̃ en menos de ciento i cincuenta años (que corrieron desde

la *tassacion* del marco de plata, que hizo el Rei don Alonso el Onzeno, hasta la promulgacion de la prematica de los Reies Catholicos en el año dicho de 1497.) crecio su valor 2153. maravedis, que es diez i siete vezes i mas de lo q̄ valia en tiempo del Rei don Alonso el XI. ¶ Sin que aia tenido mas aumento en tiempo de 130. i mas años, que han passado despues de la tassa legal de los Reies Catholicos.

Lo que es mui de notar, i maravillar en medio de tantas variedades, como en este tiempo han tenido todas las cosas commerciables, i del sustento humano en su estimacion. ¶ Caso cierto ha sido este sin exemplo, no solamente si miramos a lo que ha passado en los Reinos estraños, sino tambien en estos de Castilla. Porque bolviendo a los tiempos mas antiguos de que ai memoria, hallamos por la relacion que haze el Historiador de la Chronica del Rei don Alonso XI. en el cap. 14. que el Rei don Fernando el Santo, i su hijo el Rei don Alonso el Sabio, i los Reies don Sancho el Bravo, i don Fernando el Emplacado tambien aumentaron sus monedas. I todos (ansi estos Reies, como sus sucesores, que ia quedan referidos) hizieron sus aumentos, labrádo siempre las monedas de plata de mas i mas baxa lei, i tal vez de menor peso, con que el marco (de una misma i continuada bondad i lei hasta nuestros tiempos) vino a tener tan varias estimaciones i crecimientos. ¶ Verdad que tambien se prueba con las monedas de plata de todos estos Reies, quando la evidencia de la cosa está mostrando, que las mas modernas, como las de don Juan el II. i don Enrique IV. son mas ligeras, i está mas negras, esto es mas ligadas i cargadas de cobre.

§. VNICO.

De los maravedis que en todos tiempos han corrido en España, i de sus mudanças.

DE todo lo dicho infiero una cosa importantissima, i aunque algo fuera del caso, mui necessaria para la ilustracion i verdadera interpretacion de todas las leyes de Castilla, que hablan de MARAVEDIS (no bien entendidas por nuestros Doctores *Montalvo* i *Vicente*

Arias hasta los mas modernos *Villadiego* i *don Christoval de Paz*, que adelante referiremos) Que todas las leies de nue-
 stros esclarecidos Reies de Castilla, hasta los inclytos Re-
 ies Catholicos, q̄ general i nudamēte hablan de maravedis,
 sinañadir *de oro, buenos, ò de la buena moneda, viejos, o nuevos,*
prietos, o blancos, o desta moneda que agora corre, &c. se han de
 entender de los maravedis de plata en que se estimaba: el
 marco al tiempo de su promulgacion. I de aqui es, que en
 tiempo del Rei don Alonso el Onzeno cada maravedi de
 los i 25. en que, como queda dicho; se apreciaba el marco
 de plata tenia i 7. maravedis, algo mas del valor de los nue-
 stros, i dos maravedis hazian un real de plata: i destos mara-
 vedis se han de entender la l. 4. tit. 2. lib. 3. del Ordenamiē-
 to: i la l. 1. tit. 1. l. 4. tit. 7. lib. 5: i la l. 1. tit. 9. lib. 6: i la l. 1.
 tit. 3. l. 2. tit. 6. l. 1. tit. 7. l. 10. tit. 19: con otras muchas del
 mismo tit. del lib. 8. del Ordenamiēto Real, en q̄ se haze mē-
 cion de maravedis, i son del dicho Rei dō Alonso el XI. I
 destos maravedis tambien se debe entender la l. 5. tit. 16. lib.
 8. del Ordenamiento, q̄ es del mismo Rei don Alonso, en q̄
 al robador de caminos se le ponē seiscientos maravedis de
 pena entre otras; los quales conforme a la dicha cuenta mō-
 tan sobre diez mil i dozientos maravedis. A que no atten-
 dio el que puso esta lei en la Nueva Recopilacion, quando
 reduxo los dichos 600. maravedis a solos seis mil, en la l. 1.
 tit. 12. lib. 8. de la Recopilacion.

I de lo propuesto tambien se infiere; que en tiempo del
 Rei don Enrique II. (quando el marco de plata se aprecia-
 ba en 200. maravedis) cada maravedi montaba onze, i algo
 mas de los nuestros: i destos maravedis se deben entender la
 l. 6. tit. 6. l. 15. tit. 13. l. 11. l. 23. tit. 14. lib. 2. del Ordena-
 miento, i las demas promulgadas por este Rei.

I que en tiempo del Rei dō Iuan el Primero (quando el
 marco de plata se estimaba en 250. m̄rs) cada maravedi ha-
 zia casi diez de los nuestros: i destos maravedis se debē en-
 tender la l. 33. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiento: l. 6. l. 35. tit. 3.
 l. 1. tit. 9. l. 3. tit. 15. lib. 8. del Ordenamiento, cō las demas
 deste Rei, en que ai nuda mencion de maravedis:

I que en tiempo del Rei don Enrique III. (que dio 500.
 maravedis de valor al marco de plata) cada uno destos ma-

ravedis tenia de quatro a cinco de los nuestros. I dellos se deben entender la l. 13. l. 31. tit. 9. lib. 6. del Ordenamiēto, con las demas deste Rei, que hablan absolutamente de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Iuan el Segundo (quando cada marco de plata vino a tener mil mrs de valor) cada maravedi de aquellos correspondia a dos i un tercio, poco mas ò menos, de los nuestros : i destos maravedis se deben entender la l. 2. tit. 13. lib. 6. del Ordenamiento: i la l. 5. l. 14. l. 18. l. 20. l. 34. l. 38. tit. 3: i la l. 1. tit. 5. con la l. 1. è l. 3. tit. 10. lib. 8. del Ordenamiento, i otras qualesquier deste Rei, en que se haze nuda mencion de maravedis.

I que en tiempo del Rei don Enrique IV. (quando cada marco de plata subio al valor dicho de 2250. mrs) cada maravedi casi correspōdia a los nuestros cō sola diferencia de 18. mrs por marco, i destos mrs (ia de mui inferior estimaciō) se han de entender la l. 4. tit. 5. lib. 2. del Ordenamiēto: i la l. 1. tit. 15. lib. 3: i la l. 5. tit. 1. lib. 4: i la l. 47. tit. 9: i la l. 1. tit. 11. lib. 6: i la l. 1. tit. 14. lib. 8. cō otras qualesquier deste Rei; en que airazon, o mencion absoluta de maravedis.

I en effecto desta consideracion i observacion depende la verdadera inteligencia del valor effectivo de los maravedis nudos, de que se haze mencion en todas las leies i prematicas promulgadas por los dichos Reies dō Alfonso XI. hasta don Enrique IV. su quarto nieto. ¶ I della tambien depende el ver i averiguar el valor destos nudos maravedis en tiempo del Rei don Alfonso el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando, su hijo i nieto, segun probarēmos adelante en la conclusion primera. A que si huvierā atendido nuestros Auctores, no huvieran dicho cosas tan varias i desviadas de toda buena noticia en razon de la estimaciō destos nuestros maravedis.

MAS a lo dicho parece que obstan en gran manera diversas leies de la *Partida*, *Fuero*, i *Ordenamiento Real*, por las quales consta, que en la cuenta de maravedis no siempre se attendio al valor del marco, i que el maravedi de oro respondia a un nummo, o solido, moneda de oro, que aora mōta 660. mrs, poco menos, como adelante veremos; i que los maravedis corrientes i viejos en tiempo del Rei dō Alfonso

el XI. no llegaban ni con mucho a los diez i siete maravedis que arriba diximos.

A que se responde, que la cuenta ordinaria en nuda mención de maravedis miraba regularmente al valor del marco de plata, que es lo que avemos resuelto. Mas no por esto negamos, ni excluimos las diferentes cuentas, o especies de maravedis, que hubo antiguamente, de que se haze mención en las leyes que adelante referiremos.

PARA que negocio tan importante mejor quede averiguado. En primer lugar es de considerar, que la palabra, MARAVEDIS, en las leyes e Historias de Castilla regularmente no denota moneda alguna especial (como el Escudo, Real i Quarto, que aora corre, o como Blanca, Cornado, Meaja, Pepion, i otras monedas que se usaban antiguamente) sino un numero, o coleccion de monedas, como advierte ¹ Covarruvias. Si bien ² despues dize, que muchas vezes la palabra, *maravedi*, significa cierta moneda: cosa que nunca succedio en su tiempo, ni España jamas vio moneda que se llamasse, *Maravedi* (fuera del maravedi de oro, de que adelante trataremos cumplidamente) hasta la subida al doble de la moneda de vellon, que se hizo el año de 1602: quando las blancas con esta ocasion vinieron a valer un maravedi, como aora con su baxa los dos maravedis por el contrario hazen un maravedi. Es pues lo mismo dezir, *Maravedi*, que *Dinero*: cosa que consta de numeracion, i no de cuerpo, como el *Talento* en los Griegos, i el *Nummo* en los Latinos, segun consta de *Julio Polux*, i novissimamente lo nota *Iosepho Escaligero*.

Lo dicho se comprueba mas claramente attenta la denominacion de la palabra, *Maravedi*: i su origen de los *Almoravides*, Moros de la Africa convezina, que como dize el Arçobispo *don Rodrigo*, i ultimamente el *Padre Mariana*, vinieron a España por el año de nuestra redèpcion de 1091: o poco antes, i se apoderaron en mui breve tiempo de toda el Andaluzia, i de las demas tierras que posseian los Moros Españoles: haziendose temer tambien de los nuestros; por esta gente vencidos en dos batallas, la ultima de poder a poder. Estos pues, i su *Miramamolín*, con su mucha mano, i potestad que se tomaron, fueron los que, segun se presume,

¹ Covarruv. de veter. numism. collatio. cap. 1. num. 1.
² Idem Covar. supra, cap. 1. n. 1.

Julius Pollux lib. 9. Onomast. c. 6.
Scalig. de re num. in princ. & fol. 20.

Roderic. Toletan. lib. 6. de reb. Hispan. cap. 31.
Mariana lib. 10. cap. 1.

L. 1. tit. ult. lib. 7.
Fori juzg. & in ce-
teris illius tit. 1. &
aliorum.

introduxerõ nueva cuenta en la moneda de España, la qual de su nombre llamaron, *Moradivis*, ò *Moravidis* (que así se dezia i escribia en los libros antiguos, ò *Morbics*, segun oi uno i otro se halla escripto en las *leies* del Fuero juzgo) a q despues se dio nombre de *Maravedis*, usãdo de contraposition de letras, i de la figura *Metathesis*: i quitando juntamẽte la diction, *Al*: como succede varias vezes en nuestra lengua, segun bien nota el *Maestro Gonçalo Correa en su Grammatica Española*. Donde tambien advierte una cosa biẽ notable, i del proposito: esta es, que de *Hercules* el celebrado en *Africa*, i llamado *Alcides*, provino el dar los Moros este nombre a Rui-Diaz de Vivar, i despues quitado el, *Al*, llamarle communmente, *Cid*.

Ni debe ser de reparo alguno a esta denominaciõ de *Maravedis*, el que algunos podrian hazer, diziendo, que las *leies* del Fuero juzgo, en que ai mencion de *maravedis*, son muy anteriores a la venida a España de los Almoradives: porque la traduccion destas *leies* en nuestro comun Romance (donde ai razon de *maravedis*) fue despues de la Era de 3911: (que fue el año de 1263. de nuestra reparacion) segun que con gran destreza averigua i prueba el *Doctor Bernardo de Aldrete*:

Aldrete lib. 2. del
origen de la leng.
Castell. c. 2. al fin.

Sucedio segun esto en los *Maravedis* lo que en las monedas de oro del Rei Philippo de Macedonia, padre de Alexandro el Magno, que dieron ocasion a que despues todas las monedas de oro se llamaſſen *Philippos*, *Philippeos*, o *Philippicos*, como se prueba de muchos lugares de *Plauto*, i otros buenos *Auctores*. I aun vino a ser tan general, i transcendiente este nombre, que a las monedas de cobre se les daba tambien el nombre de *Philippeos*, segun consta de *Valeriano* en la vida del Emperador Probo.

Valeria. in Probo:
Aureos Philip-
peos decem millia:

I lo que mas es, los mismos *Aureos*, que de su proprio nombre i semblante mãdo fabricar el Emperador *Antonino Pio*, se llamaron *Philippicas Antoninianos*: como tambien los que Alexandro llamò, *Philippicos vultus nostri*, segun refiere *Josepho Escaligero* en su tratado de *re nummaria*: dõne haze mencion de una *lei* del derecho comun, bien sabida, que trata de la moneda de los *Philippos*. I conforme a la emendacion deste *Auctor* aun conclue mas por este intento. I tambien

Scalig. de re num.
fol. 52. & seqq.
L. Quint. Mutius
§. cui legatũ D. de
auro & arg. leg.

lo que escribe de la moneda Lusitana, que en Francia dize se llama, *Millereis*, corrompido el nombre de *Mulley Kais*, q̄ fue el primero que en España la fabricò. De que bien se infiere la causa de la denominacion de los *Morvies*, ò *Maravedis Alfonsies*; de que adelante trataremos.

En segundo lugar confidero, que del ser la palabra, *Maravedis*, general, o vâga, i no de propria i particular moneda (como ia queda dicho) procedio la variedad de *Maravedis* de que ai mencion en las Historias, i leies mas antiguas de España, donde la ai de *Maravedis* absolutamente (que, como ia queda dicho, denotan numero i partes del marco de plata) i de *Maravedis buenos*, o de la buena moneda, o de buena moneda, i desta moneda, viejos i nuevos, prietos i blancos, i otros de que adelante haremos mencion.

Esto suppuesto, reduzgo esta tratacion de *Maravedis* a las conclusiones siguientes.

PRIMERA CONCLUSION.

Todas las leies antiguas donde ai razon nuda de *Maravedis* (que son las que quedan alegadas de los Reies dñ Alonso el XI. i successores hasta Enrique IV. i otras semejantes) se entienden (como ia queda dicho) de los *Maravedis* que al tiempo de su promulgacion componian el marco de plata, i ansí eran *maravedis* de plata, bien ansí como la palabra, *Denarius*, en los Latinos regularmente se refiere al *nummo argenteo*, i raras vezes denotaba el *ere*, ò *aureo*, segun advierten los Auctores de *re nummaria*.

De donde es, que tambien las leies 4 r. tit. 2. l. 8. tit. 7. l. 3. tit. 8. l. 2. tit. 11. l. 7. è 8. con 4. siguientes tit. 20. de la partida 3. i otras en que nudamente se haze mencion de *Maravedis*, se aian de entender de los *maravedis* de que en tiempo del Rei don Alonso el Sabio constaba el marco de plata. Con este moderamen i limitacion, que quando la palabra absoluta de *Maravedis* en alguna, o algunas leies corresponde a otras de derecho commun, en que ai menciõ de *Aureos*, ò *Solidos*, denotados i traduzidos en *Maravedis*, entonces se aia de entender precisamente de los *Maravedis* de oro, de que trataremos en la siguiente conclusion.

I deste mesmo *Maravedi* de plata, i parte de su marco, tengo por cierto (attento lo dicho) se han de entender to-

das las leies del fuero ordinario, donde ai nuda rason i mención de maravedis (supuesto que el dicho fuero fue ordenado en la forma que oi està por el dicho Rei don Alonso el Sabio) i en particular ansi se deben interpretar la l. 1. tit. 5. lib. 2. l. 2. tit. 3. l. 1. 2. è 6. tit. 4. l. 2. 3. 5. 6. 7. è 15. tit. 5. l. 1. 2. 7. è 8. tit. 10. l. 1. tit. 12. l. 11. tit. 13. lib. 4. del dicho fuero con las demas, donde ai nuda mencion de *Maravedis*:

A que añado, que como las leies del Estilo miren a los tiempos del Rei don Alonso el Sabio, i de los Reies don Sancho i don Fernando, su hijo i nieto, segun se prueba claramente por la l. 4. 39. 54. 59. 114. 141. 177. 192. 198. è 231. del Estilo. I juntamente estas leies sean declaratorias de las del dicho *Fuero ordinario*, como consta de la l. 64. l. 66. con otras muchas deste libro del Estilo (el qual por esta causa en sus ediciones mas antiguas tiene este titulo: **LEIES DEL ESTILO, I DECLARACIONES SOBRE LAS LEIES DEL FUERO**) de aqui es, que la l. 1. 4. 21. 25. 26. 27. 80. 116. 141. è 144. i las demas, donde se haze mención absolutamente de *Maravedis*, se aian de entēder de los maravedis de que en tiempo de los dichos Reies constaba, i se componia el marco de plata, que cada uno valia por mas de diez i siete de los nuestros, conforme a lo que ia queda dicho i probado. ¶ Con que no se puede, ni debe admittir la opinion de *Vicente Arias* i *Montalvo* (a quien refiere i sigue *Covarruvias*) que estimã cada uno de los maravedis dichos de las leies del *Fuero ordinario* en solos diez de los nuestros.

SEGUNDA CONCLUSION.

Todas las *leies* del Fuero juzgo, i las de las siete Partidas: i si alguna huviere (que io no la hallo) en el Fuero comun compilado tambien, como queda dicho, por el Rei dō Alonso X. el Sabio, en que aia mención de *Maravedis* de oro, si transcriben ò se refieren a otras del Derecho comun, q̄ tratan de aureos, o solidos, se han de entender desta misma moneda de *Aureos* (denotada con la palabra, *Maravedi de oro*, por los que trasladaron i pusieron en nuestra cōmūn lēgua las leies de nuestros primeros Reies Godos) ¶ Que si bien el aureo tuvo diversas estimaciones para con los Romanos segun notan i *Covarruvias*, *Hotmano*, i *Josēpho Escaligero*: en tiempo empero de *Iustiniano*, i de los anteceden-

Covarruv. de vet. num. collar. cap. 5. num. 4. vers. *Este mismo valor*, & in cap. 6. n. ult. vers. *quinto*.

L. 17. tit. 1. lib. 2. Fori juzgo, l. 18. tit. 4. part. 3. l. 9. tit. 4. part. 5. cum alijs.

1 Covarruv. sup. cap. 3. §. 2. num. 1. Hotman. in tract. de re num. p. 3. c. 9. & in discept. cōtra Cuiac. illi adiuncta, Scalig. de re num. fol. 54.

tes i subseqüentes Emperadores del Oriente, es certifsimo que correspondia a la sexta parte de una onça. I digo certifsimo, porque por lei expressa de los Emperadores Valentiniano i Valente, referida en elCodigo *Theodosiano*, i despues en el de *Iustiniano*, setenta i dos aureos o solidos (que como luego veremos son lo mismo) componen la libra de doze onças de que usaban los Romanos, como notan *Antonio Augustino*, *Otalora*, i *Covarruvias*, despues de *Budeo*, *Agricola* i otros. De que bien se infiere que el *maravedi de oro* de que hablan las *leies* antiguas de España, venia a tener o pesar la sexta parte de una onça de oro: la qual (conforme a la estimacion que *ahora* tienen los escudos, que son octava parte de una onça, i mas, porque setenta i ocho hazen un marco de ocho onças, conforme a la lei del Emperador *Carlos Quinto*) monta al presente, como ia diximos, 660. maravedis de los nuestros, mui poco menos. Siendo ansi, que antes desta ultima subida del oro los aureos casi respondian a los castellanos.

I. al dicho respecto se han de contar los 500. mrs de oro que por la *l. 9. tit. 4. p. 5.* puede uno donar libremente sin in sinuacion del juez. I los demas maravedis de oro de las leies ia referidas: i otras qualesquier del proposito. Porque (como queda dicho) se refieren a leies del derecho comun, que hablan de aureos, ò solidos 72. en libra de oro. ¶ I lo que mas es, destos mismos se han de entender la *l. 14. tit. 6. part. 3.* que habla del salario de los Abogados, i la *l. 2. tit. 1. part. 7.* (aunque en una i otra nudamente se haze mención de *Maravedis*) respecto de referirse a leies del derecho comun, que hablan de aureos, como doctamente advierte *Covarruvias*. ¶ I finalmente a los dichos aureos se han de referir la *l. 7. è 9. tit. 18. part. 1.* porque transcribieron constituciones Canonicas, q̄ hazen mencion de sueldos, los quales, los que compusieron los libros de las Partidas, tuvieron por iguales a los aureos i solidos del Derecho Civil. I deste parecer fue *Gregorio Lopez* en el commento sobre la dicha lei 7. aunque guiado de otras causas ajenas del caso.

Mas sin embargo no me desagrada la interpretacion i declaracion, que attendiendo a la equidad dio a estas dos ultimas leies *Covarruvias*.

L. 13. tit. 6. lib. 12.
Cod. Theodos. 82
in C. Iustiniani, l.
quoties 5. C. de sus
ceptor. Arcar. 82
Præp. lib. 10. 6. 102
Ant. Augu. lib. 2.
emend. c. 9. Ora-
lor: de nobilit. 2.
par. c. 4. Covarru.
supr. cap. 2. n. 2.

L. 16. tit. 21. lib.
5. Recop. tom. 3.

L. 10. tit. 21. en las
nuevas Ordenan-
ças lib. 5. Recop.

Greg. Lopez.

Covar. suprâ.

Covarruv. de vet.
numism. cap. 3. §.
1. num. 1. Henis-
cius de asse, & c.
ius part. fol. 162.
& seqq. Vvillebr.
de re num. fol. 28.
& seqq. & iterum
fol. 65.

Diximos, que *aureos*, i *solidos* se reputan por una misma cosa en el Derecho comun. A que aora se añade, que esta assercion (indubitable respecto de lo que en razon della exactamente tratan i prueban *Covarruvias*, *Henisquic*, i *Vvillebrordo*) no se ha de entender solaméte respecto del Derecho q̄ llamamos del Código, como suppone *Iosepho Scaligero* en las palabras que adelante referiremos, sino también respecto del Derecho común de los Digestos: en los quales ai diversas *leies* de los Jurisconsultos *Papiniano* i *Vlpiano*, que hazen mencion de *solidos*, en particular la *l. cum ex falsis 47. D. de manum. testam. l. 5. §. Pretor ait, D. de his qui deiecerunt, vel effuderunt, l. 2. §. hoc autem, D. de servis fugit. l. qua vulgo, D. de AEdilit. edict.* con otras en las quales por la palabra, *Solidos* se entiende la moneda de los *Aureos*, como bié se prueba de la dicha *l. 5. §. Pretor ait*, juntamente con el *§. item is, institution. de obligat. que ex quasi delicto nascuntur*, donde *Instimano* llama *Aureos* a los que *Vlpiano* en el dicho *§. Pretor ait* dio nombre de *Solidos*. I también se verifica esto mismo por diversas *leies* de *Papiniano* i *Modestino* su discipulo, que hazen mencion de *Aureos*, en particular la *l. Papinianus 8. l. si autem 9. D. de inofficioso testam. l. si mulier 32. D. de minorib. l. fin. D. de inius vocando.*

Scaliger. de re nu-
mar. pag. 53.

Lamprid. in Ale-
xand. Severo.

Esta comun acception ò confusion del *Aureo* i *Solido* en tiempo destos Jurisconsultos provino de que *Alexandro Severo* (en cui tiempo vivieron) dio al *Aureo* nombre de *Solido*, con la ocasió que se colige de aquellas palabras de *Lampridio* en la vida deste Emperador: *Vectigalia publica in id contraxit, ut qui decem aureos sub Heliogabalo prestiterunt, tertiam partem auri prestarent, hoc est tricesimam partem: tunc primum semisses aureorum formati sunt: tunc etiam cum ad tertiam partem auri vectigal decedisset tremisses, dicente Alexandro, etiam quartarios futuros, quod minus non posset. Quos quidem iam formatos in moneta detinuit, expectans ut si vectigal contrahere potuisset, eosdem ederet. Sed cum non potuisset per publicas necessitates, conflare eos iussit, & tremisses tantum SOLIDOS q̄ formari. Restringio (dize) las publicas constituciones, ordenando, que los que en tiempo del Emperador *Heliogabalo* su antecessor pagaron diez *aureos*, de alli adelante pagassen la *tercia parte* de uno solo, esto es la *tricesima* de lo que antes dellos se cobrava. I para maior facilitad*

dad destas pagas mandò fundir monedas que turviessen la mitad i tercia parte de un aureo, i aun prometio de reduzir la exaccion a su quarta parte (quando no podia ser menos.) I a viendo ia fabricado monedas de oro de sola quarta parte de un aureo, con attencion de darlas al commercio, las detuvo, deliberando si podia reduzir la pensitacion i paga a la dicha moneda. I viendo que las publicas necesidades no le daban lugar a semejante liberalidad, mandò fundir estas monedas, i que dellas se hiziesen otras de tercia parte del aureo solido i cumplido.

De que tomò justa causa Papiniano Prefecto Pretorio de Alexandro para hazer forense este nombre, Solidos. I a esto aluden aquellas palabras de la dicha l. cum ex falsis, D. de manum. testam. *Viginti solidos inferendos esse heredi Princeps* (esto es Alexandro Severo) *constituit.* I de aqui provino el ser mui corriente desde este tiempo el nombre de Solidos denotador de Aureos, como se colige del tratado de *Assè, et eius partibus*, que hizo el Jurisconsulto Meciano, discipulo tambien de Papiniano.

De todo lo qual clara i evidentemente se infiere averse grandemente engañado Josepho Escaligero, quando con estilo mui magistral, i como de oraculo, dize ansi: *Solidi appellatio propria est nummi Constantinopolitani, quæ nupera, ac novitia, & vix tandem post tempora Diocletiani recepta, &c.* Que ansi tropieçan, i se hazen (como dezimos) los ojos los Gramaticos, que con gran confiança tratan las cosas que son fuera de su capto.

I tambien de lo dicho se infiere, que la causa del nuevo nombre del Solido dado al Aureo, procede de las partes, o divisiones que del hizo Alexandro por relevat al Pueblo Romano. I que se dixo Solido el Aureo constante, ò entero a differãcia de los Semisses, ò Tremisses, esto es, monedas de mitad, ò tercia parte del aureo, que Alexandro, primero que otro alguno, mandò labrar con la occasion dicha.

I ultimamente esta nuestra verdadera interpretaciõ dada a la moneda llamada, Solido, excluie a la de *Accursio*, cõ las demas de los Interpretes del Derecho.

Es ansimismo de notar, que la division del Aureo en *Semisses* i *Tremisses* prevalecio tambien en tiempo de nuestros primeros Reies Godos, segun consta de sus leyes: i en particu-

Martian. de assè, & eius partibus vers. prima parte, & vers. sic. sicut.

Scalig. ubi supra.

Ansi le llama la V. ultima, lib. 7. Fori juzgo, i en la original en Latin dize tambien. Solido.

Accurs. in l. 1. C. de veter. num. potest. lib. 11.

Villadiego in Rubric. tit. 6. lib. 7.
Fori juzgo, n. 60.

Aldrete lib. 2. de
la leng. Espa. c. 2.

lar de la lei 11. tit. 2. lib. 7. l. 10, 12. e 15. tit. 3. l. 3. 10. e 26. tit. 4. lib. 8. del Fuero juzgo i otras. Que si bien algunas destas leies en lugar del tremisse (tercera parte del folido de q̄ hazen mencion las Latinas) usan de la palabra *Meaxa*, que en el Castellano antiguo denota *semisse*, ò mitad, esto no se debe atribuir a ierro ò equivocaciõ como quiere *Villadiego*, sino que el traductor destas leies en Romance, quiso aumentar i commutar la pena de tremisse en semisse, como trocò otras muchas cosas del original Latino, segun que bien advierte *Bernardo Aldrete*: i tambien pudo ser que no las percibiessse bien.

I aunque en las leies deste Fuero juzgo la palabra *Maravedi de oro*, i aun el nudo nombre *Maravedi*, denota ò equivale regularmente al *aureo*. Despues empero sus partes mitad, o tercio retuvieron en el cõmun modo de hablar el mismo nõbre de *Maravedi de oro*, à i mitaciõ de los Romanos q̄ tãbien despues de la divisiõ del *aureo* en dos i tres partes (llamadas *semisses* i *tremisses*) dieron a estas partes el nõbre de *aureo*. I para denotar el entero de seis en onça, o setenta i dos pieças en libra le daban (como ia queda dicho) nombre de *Solido*. Esta proposiciõ, si bien nueva, i hasta agora no pensada; para mi tiene gran apoio en la l. 114. del Estilo, que dize ansi: *Es a saber, que en las leies ò dize pena de maravedis de oro, que se juzgò ansi por el Rei don Alonso, que fallaba, que al tiempo que acaecia, fue assi establecido, que la moneda que corria entonce, que era de oro. E fizo traer ante si los maravedis de oro, que andaban al tiempo antiguo, è fizo los pesar con su moneda, è por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rei, que pesaban un maravedi de oro: è ansi el maravedi de oro ha se de juzgar por seis maravedis desta moneda.* De las quales palabras claramente se infiere, que el maravedi de oro (que se hallaba, è ia no corria en los tiempos del Rei don Alonso el Sabio) se estimò entonces en seis maravedis de la moneda corriente en aquella ocasion, los quales (conforme a lo que queda probado i resuelto en la conclusion precedente) avian de ser maravedis de los que en aquella sazõ estimaban i apreciaban el marco, que serìa algo mas (por lo que adelante diremos) de los del tiempo del Rei dõ Alonso el XI. (quando cada maravedi valia por 17. i aun

mas de los nuestros, como ia queda probado) i ansi los seis maravedis del tiempo del Rei don Alonso el Sabio, referidos en la dicha lei del Estilo, venian a corresponder al tremisse de aureo, ò solido antiguo, ò maravedi de oro, que como se ha dicho, se hallaba en su tiempo, ia mui baxo de lei; pero como no notamos en la primera parte, los Reies Godos en principio pretendierõ hazer competẽcia a la magestad de los Romanos, i por esso usaban de sus maravedis con la misma estimacion i lei, despues con la necesidad de disminuir i faltando desta ostentacion en todas las cosas, i entre ellas en la bondad de las monedas: la qual se hizo con mas i mas liga. De donde provino, que los tres ò maravedis de oro, q̄ se hallaban en tiempo del Rei don Alonso el Sabio del peso de un tremisse, correspondierã al valor de tres reales, algo mas de plata, que veremos en la conclusion siguiente) montaban los tres maravedis de la moneda del Rei don Alonso el Sabio. Pero se añade, que a este menor valor del tremisse, tambien se causa el estar defraudado, no solamente en la lei, sino tambien en el peso, ò que de proposito ò con su mucho uso. Pero por el hecho este Sabio Rei la experiẽcia i prueba de las monedas de oro de los Reies Godos mas antiguas de esta sola moneda, sin duda daria causa el no hallar en las primeras monedas de oro de mas lei, q̄ corrieron en el tiempo de los primeros Reies. I sin duda se huvieron de cõmunicar a las monedas con la conflagacion i nueva fundicion de monedas de menos lei, i mas liga que adelante corrieron. De q̄ es buen argumento el ver, q̄ todas las monedas de oro del tiempo de los Godos q̄ oi se hallan, son destas mas ligadas, i de solo peso de un tremisse, i algo menos, sin parecer, que no parezca moneda alguna de oro de lei, i de peso de un solido. Todo lo qual descubre biẽ al claro el verdadero entedimiento de la lei del Estilo en las palabras que quedan referidas.

¶ Las quales por ninguna via admiten la interpretacion de Covarruvias, q̄ con grã seguridad dize ansi: *Este maravedi del Rei don Alonso era de oro, porque en otra manera no convenia pesarle con el antiguo, q̄ tambien era de oro, pues siendo diferentes metales, en ninguna manera quadraba, ni puede quadrar, que por el peso de ambos en unas mismas valanças se sacasse el valor que*



Covarruv. de ver.
num. col. c. 5. n. 3.

Ioan. Orofius in l.
Imperium, n. 88.
D. de iurisd. omn.
iud.

tenia uno mas que otro. Palabras de gran equivocacion, causada de aquellas de la lei: *E fizolos pesar con su moneda*, las quales no se refieren, como tambien sintio *Iuan Orozco* a otra moneda de oro (ni jamas se vio moneda tan menuda de sola sexta parte de un tremisse, que venia a ser dezima octava del *solido*, i una de mil i dozientos i noventa i seis de la libra) sino a los maravedis corrientes, de que entonces constaba i se componia el marco de plata. Esto es, que por mandado del Rei se pesaron unos i otros maravedis, i hecha comparacion analogica entre el oro i plata, i attendiendo a la proporcion que entonces estos metales entre si tenian, se hallò, que seis maravedis de plata de la *su moneda* del Rei, ò *desta moneda* (como dize aquella lei) *pesaban*, esto es correspondian en estimacion i valor al maravedi de oro que debia de aver corrido antes de la destruiciòn de España, è invasion de los Moros; que con su grosseria i sola atencion a las armas i agricultura (como notamos en la primera parte) dierõ fin a todas las cosas de policia: i ansi despues de la restauracion de España se hallaban cõ dificultad monedas de oro de los Reies Godos, como se colige de la dicha lei del Estilo: la qual expressamẽte està diziendo contra *Covarruvias*, que en tiempo del Rei don Alfonso ia no corrian, ni eran del cõmercio los maravedis de oro de los primeros Reies Godos, en aquellas palabras ia referidas: *Que la moneda que corria entonces, era de oro*. I en aquellas anteriores: *Que al tiempo que acaecio fue ansi establecido, i en las posteriores: E hizo traer ante si los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo*.

I si en tiempo del Rei don Alfonso corrieran monedas de oro tan menudas (como *Covarruvias*, i *Orozco* supponen) juntamente con la maior del maravedi de oro, que se refiere en la lei del Estilo, pesando seis, de las corrientes en tiempo del Rei, con una de las antiguas, la cuenta estaba, como dizen, en la mano, i para hazerlá no era necessaria tanta prevenciõ como la lei suppone, i aun refiere. Es pues certissimo, que el maravedi de oro q̄ hizo traer el Rei para averiguar su valor, ia no corria ni se cõmerciaba con el en su tiempo, segun queda plenamente probado en la dicha lei del Estilo. Bien q̄ despues de la estimaciõ del Rei dõ Alfonso, los pocos mara-

vedis de oro que avian quedado, corrieron de alli adelante en las contrataciones con nombre de *buenos*, segun probaremos en la siguiente conclusion, i como le conservaron en tiempo de algunos Reies sus successores.

Tá bien de aquellas palabras ia referidas de la lei del Efitilo: *Fizolas pesar con su moneda*; i de las siguientes: *Seis maravedis de la su moneda del Rei*, se colige, que esta moneda del tiempo del Rei don Alonso el Sabio fue ansimismo mui usada en tiempo de sus successores don Sancho, don Fernando, i don Alonso el Onzeno su bisnieto (quando, como ia queda observado, cada maravedi corriente hazia 17. de los nuestros, i algo mas) De lo qual provino, segun mi conjetura, el nombre de maravedis *Alfonfies*, de que haze mención *Covarruvias*: los quales (por lo que ia queda dicho) es cierto miraban a la estimacion i composicion del marco. I ansi eran de mui inferior valor al superior, que el mismo *Covarruvias* les quiso dar fin causa.

Como tampoco la tuvo por el contrario por la infima estimacion q̄ dio en diversas partes a los maravedis de oro. Cuias menor estimacion vino a ser la de los tremisses, que eran las monedas mas menudas de oro, que corrieron entre los Reies Godos, a imitacion de los Romanos.

Lo dicho cerca de los maravedis de oro (que siempre fueron correspondientes a los aureos, moneda de solo oro) no se observò en los solidos (que en nuestra lengua llamamos *Sueldos*) los quales (si bien en las historias i leies de los Romanos i tambien en las del Fuero juzgo, denotaban aureos enteros de setenta i dos en libra, como ia queda probado) despues vinieron a gran diminucion, i de tal manera degeneraron de su antiguo valor, que aun vino a darse este nombre a las monedas de cobre en las leies de la Partida, segun siente *Covarruvias*: o por lo menos denotaba cantidad inferior. I esto mismo succedio en Francia, segun escribe *Renato Coppino*. I se prueba claramente por una lei del Rei don Alonso el Onzeno, que es la undezima titulo onze libro quarto del Ordenamiento Real, en aquellas palabras: *Debe pechar trecientos sueldos, que montan desta moneda dozientos i quarenta maravedis*, a que es mui de maravillar no attendiesse *Diego*

Covar. snpr. ca. 6. n. 4. ver. antes del Rei.

Idem Covar. d. c. 5. & 6. varijs locis.

L. quoties 5. C. de susceptorib. præpos. & Arcar. lib. 10. Covar. d. c. 6. n. 7. & 8. Choppin. lib. 3. de legib. Andiam. tit 5. num. 21.

Perez en la lei 19. del dicho titulo 11. sobre la palabra, *cinco sueldos*.

I de aqui provino, que en las leies de España, posteriores a las del Fuero juzgo, donde la palabra, *Sueldo*, denota lo mismo que *Aureo* (moneda de oro) para que el solido se refiera al aureo; se añade i llama, *Sueldo de oro*, como parece por la l. 1. tit. 18. lib. 8. del Ordenamiento.

De que se configue, que todas las leies de la *Partida*, *Fuero ordinario*, *Estilo*, *Ordenamiento Real*, i *Nueva Recopilacion*, en que se haze mencion de sueldos, sin relacion a lei del derecho commun, que trate de solidos aureos (como la dicha lei 7. tit. 18. part. 1.) o sin añadir sueldo de oro, como en la dicha lei 1. del Ordenamiento, se han de entender de los dichos sueldos (de distinta i mui inferior estimacion a la de los solidos aureos semisses i tremisses) en cuya averiguacion no nos detenemos, porque pide mucho espacio, i por no hazer maior esta digresion.

FINALMENTE de lo dicho se infiere, que todas las Historias de España, i leies despues de las del Fuero juzgo donde se haze mencion de maravedis de oro, sin relacion a lei del derecho commun, que hable de aureos o solidos, se han de entender de los maravedis de inferior lei, i peso, que bolvieron a correr en tiempo del Rei don Alonso el Sabio, segun queda ia notado, i se prueba por la dicha lei del Estilo en sus ultimas palabras. I mas claramente por lo que diremos en la conclusion siguiente a continuacion de nuestra verdadera interpretacion deste texto. ¶ La que excluie totalmente el sentimiento del Auctor de la Historia del dicho Rei don Alonso, quando en el capitulo primero, equipara, ò confunde de su auctoridad los maravedis corrientes (de que adelante trataremos) con los maravedis de oro. Cuios verdadero valor no es mucho que ignorasse quien no caió en la quenta i diferencia de Eras i Años de la Natividad de NUESTRO REDEMPTOR IESV-CHRISTO, como parece por el mismo capitulo i siguientes. I a la verdad el aver dado credito *Covarruvias* (lo que mucho me maravilla) a la computacion i cuenta dicha de maravedis (hecha por un Romanista, quando los primeros hombres del mismo tiempo

avian perdido la buena i verdadera noticia de las varias especies de maravedis que antes avian corrido) le fue causa de diversos lapsos, de que consta por sus escritos sobre este punto . I en particular faltaron ¹ *Covarruvias* i ² *Orozco* su imitador en la inferior estimacion que dieron al maravedi de oro, i tambien al corriente en tiempo de los Reies dō Alfonso Decimo i Vndecimo, contra lo que por medicas mas concluyentes dexamos resuelto.

TERCERA CONCLVSION.

Las muchas mudanças que huvo en la moneda de plata desde el tiempo del Rei don Alfonso el XI. estimando mas i mas el marco con multiplicacion de maravedis (como vimos al principio deste §.) dieron causa a los diversos nombres de maravedis para su mejor distincion i claridad, que agora causa maior confusion, por ser tantos i tan variamente usurpados, como adelante veremos.

Fuvo pues con la ocasion dicha maravedis llamados LOS BUENOS, O DE LA BUENA MONEDA, I DE BUENA MONEDA, PRIETOS, I BLANCOS, VIEJOS, DESTA MONEDA, ALFONSIES, I COBREÑOS.

I escusando todo lo posible cōcertaciones cō los Interpretes de n̄ro derecho Patrio (q̄ tãbien faltaron en la constituciō i designacion destes m̄rs) i con deseo de ia concluir este punto digo con la brevedad posible: Que la palabra, *Maravedis buenos*, mira a los maravedis del mas precioso metal del oro, de que habla la l. 114. del Estilo (q̄ ya queda declarada) q̄ en el cōmercio (despues del ajustamiento del Rei dō Alōso el Sabio, referido en la dicha lei) corrierō cō nōbre *de los buenos*, por ser tan superiores a los corriētes de la moneda de plata. De suerte, que maravedis de oro i de los buenos (de que haze mencion el Rei don Alfonso XI. en la l. 9. tit. 19. lib. 8. del Ordenam. i don Enrique II. su hijo en la l. 2. tit. 5. i l. 2. tit. 18. del mismo libro: i don Iuan el Primero en la l. 1. tit. 9. del mismo libro, i don Iuan el II. en la l. 1. del dicho tit. 5.) eran unos mismos en tiempo del Rei dō Alfonso el Sabio, i don Alfonso XI. su bisnieto, i don Iuan el Primero, i don Iuan el Segundo (que es el ultimo que haze mencion de maravedis *de los buenos*) lo qual io pruebo, i fino me engaño, concluyentemente en esta forma.

1 Covarr. relatus supr. diversis locis

2 Oroscius in l. nec quidquam, §. ubi decretum, nu.

24. D. de officio Procons. & in l. imperium, ex nu. 87.

D. de iurisd. omn. iudic.



El maravedi de oro en tiempo del Rei dō Alfonso el Sabio correspondia a seis de los de su moneda de plata, como ya vimos en la conclusion precedente, i se prueba por la dicha l. 1. 14. del Estilo. Esta misma estimacion dio el Rei dō Alfonso el XI. al maravedi *de los buenos* en las Cortes de Leon Era 1587. en la *peticion segunda*, donde dize, que cien maravedis de la buena moneda (que eran lo mismo que maravedis *de los buenos*, como luego veremos) valian seiscientos de los que a la fazon corrian. E ya vimos al principio deste §. que cada maravedi de los del tiempo deste Rei mōtaban 17. i algo mas de los nuestros; con que cada maravedi *de los buenos* hazia los tres reales algo mas del tremisse, o maravedi de oro (de baxa lei por la mucha liga) referido en la dicha lei del Estilo. De que io fago de camino, q̄ el marco de plata casi tuvo un mismo valor en tiempo de los Reies don Alfonso X. i XI. i de los intermedios don Sancho i don Fernando que. Quando cada uno destes Reies aia alterado i aumentado el marco de plata (si es cierto lo que refiere el Auctor de la Historia del Rei don Alfonso el XI. en el cap. 14. que ya dexamos citado) esto debio de ser en muy poca cantidad. I comoquier que aia sido, la poca diferencia dio sin duda causa a que el maravedi de oro de los buenos no subiesse de seis de plata en la correspondencia i estimacion comun. ¶ Tambien se comprueba esta identidad del maravedi de oro, i *de los buenos* por la dicha l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenam. del Rei don Juan el Primero, donde cōderna al hijo que denostare a sus padres en veinte dias de carcel, i *A que pague al padre, o a la madre seiscientos maravedis de los buenos*: cada uno de los quales se estimaba en seis de los de la moneda vieja; como dize por dos vezes otra lei de don Juan el II. que es la dicha l. 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento: donde llama maravedis *viejos* los que corrieron en tiempo del Rei dō Alfonso el XI. como ya queda notado. I aora a maior abundamiento lo compruebo por la relacion que el Rei dō Juan el II. haze en la dicha lei, afirmando, que por otras del Rei dō Alfonso en Cortes de Madrid, i don Enrique Segundo, i don Juan el Primero su abuelo estaba determinada la pena de cien maravedis de *los buenos*, de que alli haze mencion, añadiendo luego el

Legislador, que son seiscientos maravedis de moneda vieja: i mas adelante: Seiscientos maravedis de los buenos, que son seis mil maravedis de la dicha moneda vieja: esto es, de los que corrian en el tiempo del Rei don Alonso el XI: el primer Legislador, è imponedor de la pena de los cien maravedis en el caso ia referido. I así queda probado, que seis maravedis de la moneda vieja del tiempo deste Rei (que, como queda dicho diversas vezes, valia cada uno 17. mrs i mas de los nuestros) correspondian a un maravedi de los buenos. El qual segun esto era lo mismo que el maravedi de oro, de que se haze mencion en la dicha lei 114. del Estilo.

De lo dicho claramente se colige, que en la dicha l. 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento aquellas palabras (que se figuen a las de los seiscientos maravedis de los buenos de la condenacion) que son seis mil maravedis desta moneda, son añadidas, i no pueden ser del Legislador, i así no se hallan en el texto antiguo, antes que esta lei se infertara en el libro del Ordenamiento, como advertidissimamente nota Covarruvias despues de Montalvo, a quien cita. Si bien ambos aprueban (que no debieran) la addicion; realmente contraria a la mejor noticia de los maravedis buenos, correspondientes, como queda probado, a los de oro.

Covarruv. de veter. numism. potestate, cap. 5. n. 4.

MARAVEDIS DE LA BUENA MONEDA, de que se haze mencion en la l. 18. del Estilo (conforme a la qual se debe entender la l. 14. tit. 6. part. 3.) i en la l. 6. tit. 14. lib. 2. del Ordenamiento son lo mismo que maravedis de los buenos, como ia queda dicho, i se prueba por la l. 4. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion; juntamente con la dicha l. 6. del Ordenamiento.

POR maravedis DE BUENA MONEDA (de que habla la l. 1. tit. 10. lib. 8. del Ordenamiento, i la l. 1. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion) se entienden los mejores de la moneda corriente, i menos ligada, no de los buenos, ò de la buena moneda. I esta, a mi entender, es la causa porque los cien mrs de la condenacion de que habla la dicha l. 10. del Ordenamiento, se applican enteramente al Alguazil.

I EN QUANTO a los maravedis PRIETOS i BLANCOS, io no hallo razon de su verdadero valor en lei ò Historia alguna, solamente se colige de la dicha l. 2. tit. 33. p. 7.

Covar. de veteris
num. col. c. 5, n. 8.
verf. la lei.

que los prietos erã de maior valor, como biẽ nota *Covarruvias*. I sin duda el nõbre de *blãco* siẽpre se debio de dar a moneda inferior, ò mas baxa de lei q̃ otra del genero, quãdo vemos por las *Cortes de Virviesca del año de 1387.* q̃ el Rei don Iuan el Primero vatio una moneda llamada *blanca*, mui baxa de lei, para pagar al Duque de Alencastre lo que debia.

DE los maravedis viejos (de q̃ se haze mencion en la dicha l. 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenam. i en la dicha l. 3. 4. è 5. tit. 12. del mismo libro) a continuacion de lo que ia queda dicho, me atrevo a afirmar, tuvieron este nombre en diversos tiempos, respecto de los mas nuevos, que tambien corrian al tiempo de la promulgaciõ de las leies, en que dellos se haze mencion. Sin q̃ determinadamẽte los de un solo tiempo aian tenido este nõbre, como siente *Covarruvias*, quãdo refiere estos maravedis viejos al tiempo del Rei don Alfonso XI. o poco antes ò despues. Siendo ansi, que por las mismas leies que alega (q̃ son las dichas leies 3. è 4.) consta, como el dicho Rei don Alfonso, Auçtor dellas, dà nombre de maravedis *viejos* a los de las penas estatuidas por estas leies, i tambien por la dicha l. 5. Señal clara, que en su tiempo avia maravedis viejos juntamente cõ otros maravedis mas nuevos, è inferiores tambien del uso i commercio. Cõ que es fuerça confessar, q̃ los maravedis viejos, de q̃ haze mencion el Rei don Alfonso, tuvieron principio en tiempo de sus antecessores. Sino es que alguno quiera dezir, ò presumir, q̃ durante su Reinado hubo maravedis en dos maneras, una conforme al valor que tenia el marco de plata antes que el Rei don Alfonso le estimasse en 125. mrs. (como ia queda notado) otra despues del nuevo aprecio i estimacion dada al marco: i que desta mudança procediessẽ casi à un mismo tiempo la diferencia de mrs denotada cõ los nombres de *nuevos* i *viejos*. Mas comoquier que esto aia sido, tẽgo por cierto con *Covarruvias*, q̃ los Reies posteriores à don Alfonso el XI. quando en sus leies hazẽ mencion de mrs. *viejos* entienden los mejores i de mas valor i lei que corrieron en tiempo deste esclarecido Rei, que hizo muchas leies, en que impone penas i mulctas de mrs, mãdadas executar por sus suceßores en la misma cantidad pecuniaria, denotada por *maravedis viejos*.

Covar. d. c. 5. n. 1.

Covar. d. c. 5. n. 1.

POR maravedis DESTA MONEDA; de que se haze mencion en la dicha l. 114. del Estilo; i en la l. 11. tit. 11. lib. 4. del Ordenamiento, i en la l. 17. tit. 3. lib. 6. i en la l. 1. tit. 10. l. 4. tit. 22. lib. 8. de la Recopilacion) se entienden los que corrian al tiempo de los Legisladores, que las promulgaron. I respecto de lo que ia queda dicho al principio deste §. es facil asignarles su valor, attendiendo al que tenia el marco de plata; i sus aumentos desde el Rei don Alfonso XI. hasta el feliz Reinado de los Reies Cotholicos. Llamaronse pues estos maravedis, *desta moneda*, con atencion a la del uso presente: i tambien maravedis *de moneda corriente*, por ser de moneda usual, i admittida inexcusablemente en el commercio. De donde quedò el dezir los Ecrivanos mas antiguos con estilo inconcusso: *Moneda usual i corriente desta que agora corre, &c.*

DE LOS maravedis ALFONSIES hizimos ia mencion en la conclusion precedente; donde los referimos al Rei don Alonso el Sabio, que no es de maravillar quisiese tambien continuar su memoria en la posteridad con estos maravedis, como lo hizo con los grandes è ilustres escritos que andan a su nombre. ¶ El valor destes maravedis no se sabe al cierto. Quando lo es, que diferenciarian mui poco de los del Rei don Alfonso XI. por la poca diversidad que en estos dos tiempos tuvo el valor del marco de plata, como ia queda dicho.

Ultimaméte, a los maravedis COBREÑOS no los hallo valor, ni aun razon de su materia principal, porque no la ay dellos en las leyes destes Reinos. Puede ser fueffen numero, o colecciõ de monedas inferiores de cobre, o moneda particular deste metal con este nombre. Remittome ansi en esto, como en lo demas a lo que otros hallaren, o averiguarẽ por Historias, o escrituras antiguas.

Lo cierto es, que (fuera destes maravedis *Cobreños*) los demas tenian mucha mas plata, que los de la moneda de cobre mandada labrar por la prematica de los Reies Catholicos del dicho año de 1497. como bien nota Covarruvias, i lo muestran claramente las monedas que han quedado del tiempo del Rei don Enrique II. i sus successores hasta don Enrique IV.

Covarr.d.c. 5. nu.
8. ver. estas monedas,

LA DIGRESSION ha sido grande, mas es concierne a la materia: i juntamente de cosa mui importante, como queda propuesto. I se comprueba bastante mente del averse pedido en las Cortes de Valladolid del año de 1544. por parte del Reino, declaración de los del Consejo del Emperador Carlos V. sobre como se avia de entender las leyes antiguas destes dos Reies, que hablan de *maravedis*. I buelto segunda vez a supplicar al Rei dō Philippe II. lo mismo en las Cortes del año de 1558. como parece por la proposición i respuesta, *de que se trataria sobre ello*. Sin duda porque se tuvo por negocio de gran consideración (aunque nunca resuelto) para la exacta inteligencia de las leyes de Castilla, que hablan de *maravedis*.

CONCLVIO con que de todo lo dicho en materia de *MARAVELIS* (principalmente en gracia de los profesores de la *Jurisprudencia*, i por dár luz a una cosa tan importante, que della necesitaba) claramente se cõfigue, que han sido muchas las mutaciones i aumentos, que en breve tiempo la plata ha tenido en estos Reinos; como lo han mostrado los sucesos; i sobre todo la legal *tassacion* tantas vezes repetida de los Reies Catholicos. ¶ A que sin duda no dio causa solamente la necesidad de los Reies, como escribe *Covarruvias*, sino tambien la carestia de las cosas. I el considerar que en la moneda no estimaba, i apreciaba tantas quantas debiera.

SEA pues ultima resolución desta Disputa, i de todo lo deduzido en este capitulo, Que el Principe cõ justa causa puede aumentar el valor del oro i plata.

I QUE en el estado presente aia causa i muchas causas justas, i algunas mui precisas, se prueba en la parte siguiente deste Discurso.

L. 1. l. 5. cum alijs
tit. 21. lib. 5. Re-
copilat.

Covarruv. d. cap.
5. num. 6. & cap.
6. num. 2.



TERCERA

P A R T E.

DE LAS RAZONES QUE OBLIGAN
AL CRECIMIENTO, I MAS VALOR DEL ORO
i plata en pasta, i hecha moneda.

DESOLVIMOS en el cap.ultimo de la segunda parte con el commun sentimiento de Theologos i Juristas, i todos los que tratan de aumento ò diminucion de moneda, que su mutacion i nueva estimacion se puede, i aun debe hazer aviendo para ello justa causa.

Vimos tambien que causas se reputan por justas para introducir su nueva estimacion maior, ò menor.

Aora cerca de la propuesta por Thomas de Cardona resta ver si la funda en justa causa. De que avemos de tratar en esta tercera parte: I desde luego nos ofrecemos a probar i mostrar, que no solamente ai justa causa, que obligue al ajustamiento del oro i plata que propone. Sino, lo que mas es, que no ai causa alguna de las que la Theologia i Jurisprudencia Civil i Canonica, há tenido por bastantes i justificadas, que no proceda i se verifique en el caso presente: i en mas alto grado, que en otro alguno de los que han dado ocasion a la mudança en el valor de las monedas, ansi en estos Reinos, como en los estraños en todos tiempos.

*EL ESTAR ENVILECIDA I AGRAVIADA
la estimacion del oro i la plata, obliga à dar mas valor a estos metales en pasta i hechos moneda.*

CAPITULO PRIMERO.

ALGUNOS contradictores de Thomas de Cardona les disluena grandemente este modo de hablar: *La plata*

está

está agravada en su estimacion, i es por falta de noticia de la materia: Pues como vimos en la segunda parte en el capitulo ultimo, una de las principales i mas naturales causas del aumento del oro ò plata es su desprecio, i poca estimacion, que consiste i se verifica, en no justipreciar estos metales hechos moneda tãtas cosas como debieran. I escusando rodeos sirva de exemplo para en prueba del agravio que oi la plata padece, el considerar, que aun despues del año de 1497 (quando los Reies Catholicos dierõ de valor al marco de plata informe 2210. mrs. i al de moneda 2278. dividiendole en 67. piezas cada una de 34. mrs.) valia por lei de que adelante se harà mencion, una fanega de trigo tres reales i un quartillo, i un carnero lo mismo, i aũ menos. Por manera que un marco de plata correspondia a la cantidad de veinte fanegas i mas de trigo, i de otros tantos carneros i ansi en los demas mantenimientos i mercaderias. Pues como oi el marco de plata aun no equivalga a quatro fanegas de trigo, i al precio de dos carneros: bien se sigue, que si los Reies Catholicos le dieron estimacion de 2210. mrs. en tiempo que las cosas corrian a los precios dichos, que oi q̄ han subido a tan gran valor i estimacion, la plata está agravada i envilecida, i q̄ es necessario q̄ tenga su moneda maior valor i aprecio para el ajustamiento i adquisicion de las cosas, porque de lo contrario se sigue gran desigualdad entre el precio i la mercaderia en daño de la moneda mal ajustada. Con que no puede obrar conforme a su instituto i fin principal, que es el apreciar i estimar cõ igualdad todas las cosas del uso i commercio humano.

I quando la moneda llega a estos terminos, dicen i muy propriamēte los Auctores del derecho (como ia vimos cõ Covarruvias, Sixtino, i otros en el cap. ult. de la 2. parte) que la moneda está *envilecida*, o q̄ la plata está *agravada*. Phrasis i modo de hablar de que usaron los Reies Catholicos en este mismo caso en la prematica i ordenanças que promulgaron el dicho año de 1497. en Medina del Campo sobre el ajustamiento i estimacion de las monedas de oro, plata i cobre, en su prefacion (la que regularmente *describe la causa final* de la lei) que por ser tan del caso, i confirmatoria del punto principal que tratamos, i exclusiva de la opposicion

E. fn. D. de heredit. instit. l. i. D. si cert. per. ubi Bart. & Dec. latius Molinae lib. i. c. 5. n. 6.

i propoficion que en contrario fe suele hazer, diziendo: *Que la plata no es, ni puede ser agraviada en su estimacion*, ha parecido cōveniente poner aqui sus palabras (q̄ tãbien descubren los medios de q̄ los Principes fe debẽ valer en el ajustamiẽto de las monedas) i fon las figuientes: *Don Fernando i doña Isabel por la gracia de Dios Rei, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los Duques, &c. i a los Concejos, Asistente, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, i Omes buenos, assi de las mui nobles ciudades de Burgos i Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuenca, i la Coruña, como de todas otras qualesquier ciudades, villas i lugares de los nuestros Reinos i Señorios: i a los nuestros Theforeros, Alcaldes i Alguaziles, i Maestros de la balança, i Ensayadores, i Guardas, Escrivanos i Entalladores, i Obreros i Monederos, i otros Oficiales qualesquier de las nuestras Casas de Moneda de las dichas ciudades de Burgos i de Toledo, i de Granada i Sevilla, i Segobia i Cuenca, i la Coruña, i a todos los otros, i qualesquier nuestros subditos i naturales, de qualquier lei, estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sean, i a todas las otras personas a quien lo de iuso contenido atañe, ò atañer puede en qualquier manera, i cada uno i qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano publico: salud i gracia. Sepades, que Nos somos informados, que en nuestros Reinos ai falta de moneda assi de oro i plata, como de vellon: por lo qual los tratos i contrataciones de unas personas con otras se disminuyen, i los pueblos, i especialmente la gente pobre, reciben daño. E porque a Nos, como a Rei, i Reina i Señores, pertence remediar i proveer a las necesidades de nuestros subditos i naturales, Nos mandamos enterder en ello a OMES EXPERTOS I SABIDORES en la labor i lei de la moneda: I mandamos a algunos de los del nuestro Consejo, que entendiesen i platicassen sobre ello con ellos: i especialmente entendieron i platicaron en saber si debiamos mandar labrar moneda de oro de la talla i peso que fueron los excelentes, que ovimos mandado labrar, ò otra moneda de menor talla i peso. Porque se fallò que las monedas de ducados son mas cōmunes por todos los Reinos i Provincias de Christianos, i mas usadas en todas las contrataciones: I assi les parecio que Nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la lei i talla i peso de ducados.*



E otro si mandamos ver si estaba bien RESPECTVADO el oro con la plata, ò si auido respecto a la moneda de vellon, debiamos alçar el oro i plata: i todo bien mirado fallaron que LA MONEDA DE PLATA ESTABA AGRAVIADA en la estimacion q̄ estaba, i por consiguiente que se debia alçar, I PONER I TASSAR TODAS TRES MONEDAS DE ORO, PLATA I VELLON en su verdadero valor: i que de las unas i de las otras debiamos mandar labrar. De lo qual todo nos fue fecha cumplida relacion, i aquella vista Nos mandamos proeer sobre ello i hazer ciertas ordenanças que para la fabrica i valor de las dichas monedas que se labrassen parecio ser justas i necessarias, &c.

I en la 5. de dichas Ordenanças* presuponiendo que la plata antes estaba agraviada dize así, *Porque la plata este en su justo valor, &c.*

• *Quæ hodie est*
l. 5. tit. 1. lib. 5.
Recop.

Covar. de vet. nú.
collat. c. 7. n. 6.

Pues como al Principe le sea permittido dar mas valor a la plata quando està *agraviada* i envilecida, conforme a la dicha Ordenança i lei de los Reies Catholicos (que es expressa en el caso) i conforme a la resolucion commū de todos los Auctores del Derecho (de la qual dize *Covarruvias: Qui Doctores expressim admittunt mutationem moneta, ut licitam quoties ea sit ex iusta causa, nempe, quia materia numismatum facta est vilior, vel pretiosior communi hominum estimatione. Vel quia non habet iustam estimationem, servata proportione materie, ex qua ipsa constat, &c.*) bien se sigue, que estando, como estamos, en estos terminos, es inevitable la maior estimacion debida a la plata para su defagravio, i para reparo del engaño que ha padecido i padece.

Maiores que lo que dize *Covarruvias* en las palabras propuestas (que es justa causa para el aumento de la moneda de plata *el no tener justa estimacion, attenta la proporcion de la materia de que consta*) es bié patente en el estado presente de las cosas, quando vemos que la unica causa porque en España ha cessado casi de todo punto la labor de las minas, ha sido respecto del poco fructo, o por mejor dezir ningun provecho, que oi tiene su labor i beneficio, i ser maior la costa que el provecho. Que es lo que suele dar causa a defamparar i no cuidar de tierras i viñas flacas, i de poco llevar: no pudiendo esta adaptarse a las minas de que España sobre todas las Provincias del mundo abunda, como



latamente queda probado en la primera parte, cap. 1. è 3. con los siguientes.

I al que dixere, que las minas han venido a menos en España, ò que no son tan ricas como en los tiempos passados, quando Phenices, Carthaginenses, i Romanos, con summo cuidado i ansia las labraban, le opponemos todo lo dicho en el cap. 6. de la primera parte. I juntamente del mucho gasto i summa diligencia, que en esta labor de las minas de España, quando estaban mas apuradas, ponian los Romanos, como bien claramente se verifica de lo que dize *Plinio*, cuias palabras (summamente notables en este proposito dexamos referidas en el cap. 3. de la primera parte) que claramente estan diziendo, que oi no fuera necessaria tanta diligencia i trabajo en hallar mucho oro i plata en España (si tuviera el premio i estimacion correspondiente al cuidado i costa) como en tiempo de los Romanos.

Plin. lib. 33. cap. 4.

I quien ignora, q̄ en España ai muchos minerales de oro i plata intactos: i q̄ son casi infinitas sus minas, fuerade la grã summa delas manifestadas i registradas, como ia probamos latamente en la primera parte, cap. 4. §. 2. ¶ I quien no vee que las mismas *leies* de Castilla estan como increpando, i culpando la desidia i falta de beneficio de las minas descubiertas, quando pone termino, dentro del qual, despues de su descubrimiento se aia de dar principio a su labor, con obligacion de profeguir la i continuarla?

L. 3. 4. 5. cõ otras, titul. 13. lib. 6. de la Recopilacion.

En que casi todos desmaian i faltan, no por falta de la noticia necessaria para su beneficio, como algunos dicen, ni por ser gente pobre los que en esto se ocupan, i en andar por los campos buscando vetas, como otros piensan. Ni por falta de gente que quiera acudir a tan gran trabajo, como otros quieren: porque es cierto, que a la industria i gran ingenio i destreza del Español nada es occulto: i que personas ricas (que no hallan en que hazer empleos) acudieran i armaran (como dezirse fuele) a los pobres para acudir a la labor de las minas descubiertas, i otras que cada dia se hallan. I que huviera muchos, que con premio equivalente al trabajo no le huieran el rostro. I ansi la verdadera i unica causa (como queda dicho) de aver cessado casi del todo la labor de las minas de muchos años a esta parte en España,



hallado i es la costa superior al provecho, causada de la mudanza de los tiempos, i de la carestia que corre, ansi de los jornales de los trabajadores, como de almadenetas, palancas, i otras cosas de fierro, estaño, plomo, azogue, i demas ingredientes necessarios para el beneficio de las minas. Cō que aviendo muchas que dan a tres i a quatro onças por quintal de metal, i algunas a siete i ocho onças no ai quien quiera, ni se atreba a ocupar el tiempo i caudal en su beneficio. Aunque tambien les consta, que las vetas en la superficie de la tierra, son mas pobres, i que a doze i quinze estadios debaxo de tierra, se dà con las maiores, que rinden mucha mas plata que al principio.

No ai pues para que andar buscando causas accidentarias i apparentes del aver cessado en España la labor i beneficio de las minas, quando la natural i verdadera es, i ha sido el ser maior el gasto que el provecho de su beneficio. Lo que veo aver bien considerado *Juan de Arrieta*, en el primero de sus *dialogos de la fertilidad de España*, quando a la interrogacion que uno de los interlocutores haze, diziendo: *Porque en España no se labran ni benefician las minas?* Responde otro: *No las labran ni benefician, porque seria mas el gasto que el provecho, por estar los bastimentos, i ser lo demas tan caro i fulto.*

I no ai razon, ni medio que ansi verifique esta carestia, como las prematicas de tasas de mantenimientos, i otras cosas que se han hecho de 220. años a esta parte, poco mas o menos, porque del Rei dō Enrique el Tercero hallamos una en particular, promulgada en el año de 1406. que descubre bien de manifesto la gran carestia presente de las cosas, i dize ansi: *Por quanto somos obligados al buen govierno i provecho de nuestros vassallos, i a la guarda i conservaciō de nuestros Reinos i señorios. Ordenamos, i mandamos, que la hanega de trigo valga à quinze maravedis por todo el Reino, i en la Corte à diez i ocho: la de cevada a diez: el centeno à doze maravedis viejos, la de avena a seis: la libra de carnero a dos maravedis: la de vacas à un maravedi, la de tozino anexo a tres maravedis, la libra de cera ocho maravedis, la de azcote dos maravedis, la de manteca de vacas a quatro, la de puercos tres maravedis viejos. El zegadero ò zegatera veda la perdiz en cinco maravedis, la liebre en tres, el conejo en dos, la gallina en quatro, el pollo en dos, el ansa-*